

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PROTESTA SOCIAL, COMO CONCRECIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE  
EXPRESIÓN, DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DOCTRINA DEL FORO PÚBLICO EN  
GUATEMALA**

**LILY MARLÉN CAMPOS GARCÍA**

**GUATEMALA, MARZO DE 2018**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PROTESTA SOCIAL, COMO CONCRECIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE  
EXPRESIÓN, DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DOCTRINA DEL FORO PÚBLICO EN  
GUATEMALA**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LILY MARLÉN CAMPOS GARCÍA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, marzo de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic.	Gustavo Bonilla
<b>VOCAL I:</b>	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
<b>VOCAL II:</b>	Licda.	Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
<b>SECRETARIO:</b>	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

<b>Presidente:</b>	Lic.	Gerardo Prado
<b>Vocal:</b>	Lic.	Ovidio Antonio Flores Oliva
<b>Secretario:</b>	Lic.	Juan Ramiro Peña Rivera

**Segunda fase:**

<b>Presidente:</b>	Lic.	René Siboney Polillo Cornejo
<b>Vocal:</b>	Lic.	Ana Beatriz Conde de León
<b>Secretario:</b>	Lic.	Heber Dodanin Aguilera Toledo

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



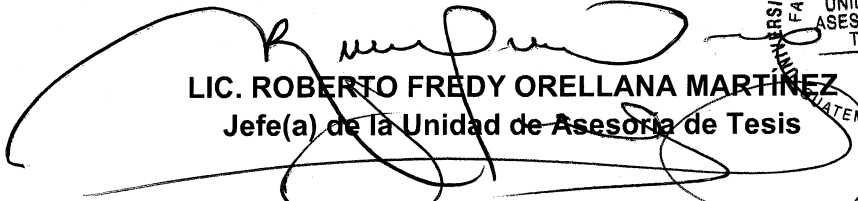
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 16 de marzo de 2017.**

Atentamente pase al (a) Profesional, OSCAR FERNANDO ORTIZ CRUZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
LILY MARLÉN CAMPOS GARCÍA, con carné 201010383,  
 intitulado PROTESTA SOCIAL COMO CONCRECIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DESDE LA  
 PERSPECTIVA DE LA DOCTRINA DEL FORO PÚBLICO EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 14 / 07 / 2017 f)

Asesor(a)  
**OSCAR FERNANDO ORTIZ CRUZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**





Guatemala, 25 de agosto de 2017



LIC. OSCAR FERNANDO  
ORTIZ CRUZ  
Abogado y Notario

Licenciado

**ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
Presente

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**RECIBIDO**  
30 AGO. 2017  
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
Hora: \_\_\_\_\_  
Firma: Wilson P.

Distinguido Licenciado Orellana:

Respetuosamente me dirijo a usted, con relación al nombramiento emitido con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Jefatura a su digno cargo, mediante el cual se me nombra como asesor del trabajo de tesis intitulado LA PROTESTA SOCIAL COMO CONCRECIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DOCTRINA DEL FORO PÚBLICO EN GUATEMALA, presentado por la bachiller **LILY MARLÉN CAMPOS GARCÍA**, al respecto, declaro expresamente que no soy pariente dentro de los grados de ley de la bachiller, que he finalizado el proceso de asesoría, y que se han realizado las observaciones y modificaciones que consideré pertinentes en el contenido de la investigación, respetando siempre el criterio de la sustentante; así como en el título de la misma, el cual al analizarlo detenidamente con la estudiante, recomendé cambiarlo a: **LA PROTESTA SOCIAL, COMO CONCRECIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DOCTRINA DEL FORO PÚBLICO EN GUATEMALA**, por lo que por este medio emito dictamen de la manera siguiente:

1. El contenido científico y técnico de la investigación se ajusta a los requisitos de la normativa respectiva, toda vez, que se abarcan las instituciones jurídicas y el marco legal relacionado con el tema, desarrolla definiciones y doctrinas, por lo que considero que su contenido es una contribución a la comunidad jurídica por ser un tema de trascendencia nacional.

Lic. **OSCAR FERNANDO ORTIZ CRUZ**  
Abogado y Notario  
Colegiado Activo 11,502

**OSCAR FERNANDO ORTIZ CRUZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

11-33 zona 7,  
Luinta Samayoa,  
Guatemala, Guatemala  
teléfono: 40526093  
ofermando413@gmail.com



LIC. OSCAR FERNANDO  
ORTIZ CRUZ  
Abogado y Notario

2. Métodos y Técnicas de Investigación. Los métodos utilizados fueron: deductivo, inductivo, comparativo y el método de estudio de casos. Las técnicas utilizadas fueron: la documental, la bibliográfica y de campo, tales como la entrevista y la observación.
3. La redacción utilizada en su desarrollo es acorde al tema tratado, observándose las reglas de la ortografía y la gramática, en ese sentido, considero que la investigación responde a los requerimientos académicos de la Unidad de Tesis, siendo su contenido comprensible para el lector.
4. El aporte científico de la investigación, es contribuir a la comprensión de una problemática cuya práctica se ha vuelto común en los últimos años, como lo es la protesta social como exteriorización de los derechos a la libre expresión, de reunión y de manifestación, los cuales se encuentran garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo tanto será de gran utilidad como medio de consulta para profesionales y estudiantes del derecho.
5. Las conclusiones y recomendaciones son acordes a lo expuesto en la investigación, siendo claras y puntuales.
6. La bibliografía utilizada es congruente con los temas desarrollados dentro de la investigación.

En virtud de lo expuesto, considero que se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que apruebo ampliamente la investigación realizada por la bachiller **LILY MARLÉN CAMPOS GARCÍA**, y emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE** sobre la tesis presentada, al considerarla un aporte importante para profesionales, estudiantes y público en general.

Atentamente,

Lic. **OSCAR FERNANDO ORTIZ CRUZ**  
Abogado y Notario  
Colegiado Activo 11,502

**OSCAR FERNANDO ORTIZ CRUZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

11-33 zona 7,  
Cajoneta Samayoa,  
Guatemala, Guatemala  
teléfono: 40526093  
ofermando413@gmail.com



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de enero de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LILY MARLÉN CAMPOS GARCÍA, titulado LA PROTESTA SOCIAL, COMO CONCRECIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DOCTRINA DEL FORO PÚBLICO EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.

*[Handwritten signatures and stamps]*

SECRETARIO  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 GUATEMALA, C. A.

DECANO  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Dador de la vida.
- A MI MADRE:** María Lily García García, por tu apoyo incondicional y tu protección en todo momento. Gracias por el ejemplo que siempre me has dado. Eres el pilar más importante de mi vida, gracias a ti hoy alcanzo esta meta.
- A MI PADRE:** Roberto Enrique Campos López, (Q.E.P.D) porque aun sin tu presencia, pude siempre sentir tu protección. Gracias por tu legado y ejemplo que hasta el día de hoy están presentes en mi vida.
- A MI ABUELA:** Teresa García (Q.E.P.D), por todo el amor que me dio, por cuidar de mí, por sus consejos y por su ejemplo de esfuerzo y superación. La llevo todo el tiempo en mi corazón. Hoy sé que me acompaña sintiéndose orgullosa y feliz.
- A MI HERMANO:** Walter René Campos García, por tu apoyo y confianza. El amor que siento por ti no se compara con nada. Mi vida estaría incompleta si no estuvieras en ella. Te quiero.
- A MI TÍA:** Hilda Massiel García García, mi segunda mamá y mi amiga, gracias por el amor que todos los días me demuestras, por tu ayuda y apoyo incondicional. Éste logro también es tuyo.
- A MIS TÍOS:** Vilma Verónica García García, Edwin Marcell García García y Fidel Estuardo García López por la ayuda que me brindan y el ejemplo de superación que están presentes en mi vida.
- A MI FAMILIA:** Por los buenos momentos que hemos compartido y que atesoro en mi corazón.
- A MIS AMIGOS:** Por su apoyo a lo largo de éste camino y por sus buenos deseos. En especial a Raisa Valeska Carranza Díaz.





**A TI:** Josué David Estrada Aguilar, mi novio y mi mejor amigo. Gracias por creer y confiar en mí como nadie lo hace. Nuestro amor llena mi vida de felicidad. Te amo.

**A MI ASESOR:** Oscar Fernando Ortiz Cruz, por su apoyo en la elaboración de mi trabajo de investigación.

**A MI UNIVERSIDAD:** La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de superarme profesionalmente, es un honor y un orgullo haber asistido a sus aulas.

## PRESENTACIÓN

Esta investigación es de tipo cualitativa, centrada en la modalidad del estudio de casos. Dicho carácter cualitativo queda evidenciado al brindar una explicación global del fenómeno de la protesta social en el contexto de los Estados constitucionales de derecho.

El *quid* de la investigación: la protesta social, fundamentalmente corresponde a la rama del derecho constitucional. En cuanto al contenido diacrónico de la investigación, este abarcó el estudio de casos de diferentes momentos históricos y sociales, mismos que transitaron desde sus primeros planteamientos concretos hasta sus interpretaciones más recientes en el ámbito regional. En lo que refiere a su contenido sincrónico, se realizó un estudio específico del tratamiento que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala le da a la protesta social desde 1986 hasta el 2016.

El objeto de estudio radicó en determinar ¿cómo ha resuelto la Corte de Constitucionalidad la interrelación de los derechos fundamentales cuando se han visto confrontados los derechos de libertad de emisión del pensamiento y de manifestación, concretados en protestas sociales, con el derecho a la libre locomoción? El sujeto de estudio lo constituyó el conjunto de magistrados de la Corte de Constitucionalidad del Estado de Guatemala durante el período 1986 a 2016.

La trascendencia del tema investigado radica en que provee una interpretación del ejercicio de la protesta social congruente con el contemporáneo Estado constitucional de derecho, haciendo especial énfasis en la importancia que el ejercicio de este derecho ha tenido para el desarrollo de la democracia en Occidente.



## HIPÓTESIS

Las variables de la investigación fueron de tipo independiente y unidimensional, radicadas en la criminalización *a priori* de la protesta social por parte de los juzgadores, y de tipo dependiente y pluridimensionales que permiten entender a la protesta social en el contexto de su relevancia histórica y del contemporáneo Estado constitucional de derecho. El objeto de investigación fue la protesta social dentro del contemporáneo Estado constitucional de derecho. El sujeto de la investigación fue el magistrado constitucional.

La hipótesis formulada es de tipo conceptual, la misma traza una relación causal entre el desconocimiento por parte del magistrado constitucional de la importancia de la protesta social en la conquista de derechos fundamentales y sus resoluciones omisivas de la doctrina del foro público. Al ser la investigación de tipo cualitativa y basada en el estudio de casos, se prefirió recurrir a muestras no probabilísticas en su modalidad de casos críticos por ende, la muestra, no pretende ser representativa ni generalizar sus resultados.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

El método de comprobación de hipótesis utilizado, al ser una investigación de tipo cualitativa, fue el de concordancia, por medio del cual se comprobó la ausencia de una línea jurisprudencial consolidada respecto de la protesta social. La variable independiente caracterizada en la criminalización *a priori* de la protesta social permitió entender la variable dependiente y la necesidad de la inclusión de la teoría del foro público en dicho análisis. La variable unidimensional, vinculada a la protesta social, se confrontó con la ponderación de las variables pluridimensionales de libertad de emisión del pensamiento, de manifestación y de locomoción.

La investigación tuvo como presupuesto filosófico el carácter democrático del Estado constitucional de derecho contemporáneo. Teniendo presente los valores bien común, justicia, seguridad jurídica y la vigencia de los derechos humanos, los cuales vienen a ser amalgamados por la hermenéutica constitucional que manda a interpretar de forma sistemática el contenido del texto constitucional. Con base en lo expuesto se llegó a validar la hipótesis propuesta.



# ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	i

## CAPÍTULO I

1. Estado constitucional de derecho y derechos humanos .....	1
1.1. Estado constitucional de derecho.....	2
1.1.1. Antecedentes.....	3
1.1.2. Concepto .....	5
1.1.3. Características.....	8
1.2. Derechos humanos .....	10
1.2.1. Antecedentes.....	11
1.2.2. Concepto .....	17
1.2.3. Características.....	19
1.3. La Constitución garantiza de los derechos humanos y factor legitimador del estado constitucional de derecho .....	20

## CAPÍTULO II

2. Libertad de expresión y protesta social.....	25
2.1. Libertad de expresión.....	27
2.1.1. Antecedentes.....	28
2.1.2. Concepto .....	31
2.1.3. Características.....	34
2.2. Protesta social.....	35
2.2.1. Antecedentes.....	37
2.2.2. Concepto .....	39
2.2.3. Características.....	40



2.3. La protesta social como manifestación máxima de la libertad de expresión .....	42
---	----

### CAPÍTULO III

3. La doctrina del foro público.....	47
3.1. Prolegómenos a su concepto .....	49
3.2. Concepto.....	54
3.3. El poder frente a la protesta social .....	56
3.4. Casos concretos .....	57
3.4.1. Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos.....	58
3.4.2. Tribunal Supremo de Puerto Rico.....	59
3.4.3. Cámara Nacional de Casación Penal — Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.....	62

### CAPÍTULO IV

4. La protesta social como concreción del derecho a la libertad de expresión, desde la perspectiva de la doctrina del foro público.....	65
4.1. La protesta social en el Estado de Guatemala .....	67
4.2. La presencia de la doctrina del foro público en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad del Estado de Guatemala.....	69
4.2.1. Análisis de la Sentencia. Expediente número 253-92 .....	70
4.2.2. Análisis de la Sentencia. Expediente número 305-92 .....	71
4.2.3. Análisis de la Sentencia. Expediente número 1210-2010 .....	72
4.3. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala frente a la protesta social.....	74



**Pág.**

<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>77</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>79</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>95</b>

## INTRODUCCIÓN

La importancia del estudio de la protesta social radica en la forma reiterada en que se recurre a la misma, lo cual implica para los guatemaltecos una seria disminución a su libre locomoción, largas horas de tráfico e, inclusive, desorden público. Dicha relevancia deriva, además, de que es necesario determinar el rol de las protestas sociales como instrumento histórico en las lucha por los derechos fundamentales.

El objetivo general de la investigación radicó en determinar la postura de la Corte de Constitucionalidad respecto de la doctrina del foro público y sus efectos en la interpretación de los derechos fundamentales, objetivos que fueron alcanzados.

La hipótesis de la investigación se planteó de la siguiente forma: La Corte de Constitucionalidad ha omitido la doctrina del foro público cuando ha visto confrontados los derechos de libertad de emisión del pensamiento y de manifestación con el derecho a la libre locomoción. Olvidando que la plaza o las calles ha sido un espacio decisivo para que la población se pueda expresar y ha constituido uno de los principales ámbitos por medio de los cuales se han alcanzado importantes conquistas sociales. Con base en el estudio de casos, la hipótesis quedó comprobada contextualmente.

Los temas que resultan transversales a la investigación son los vinculados a la lucha por la conquista y mantenimiento de los derechos fundamentales conquistados y la necesaria coexistencia entre derechos como la libertad de expresión, de manifestación y de locomoción. Del estudio de dichos temas quedó evidenciado el conservadurismo con que la Corte de Constitucionalidad aborda los alcances de la protesta social como instrumento para la conquista y la defensa de derechos fundamentales.

La investigación se desarrolló en cuatro capítulos. El capítulo I, brinda el asidero doctrinario respecto a qué es un Estado constitucional de derecho y desarrolla una breve historia de los derechos humanos; el capítulo II, contiene el aspecto conceptual y



normativo de la libertad de expresión y de la protesta social; el capítulo III, desarrolla la doctrina del foro público y su jurisprudencia comparada; el capítulo IV, describe la realidad de las protestas sociales en Guatemala y analiza tres expedientes específicos en los cuales la Corte de Constitucionalidad conoce del tema.

Tres teorías son las que fundamentan la investigación, la primera que postula que el ejercicio de los derechos fundamentales no puede ser absoluto; la segunda es la relativa al foro público, y la tercera concerniente a la relación casi necesaria entre la protesta social y la conquista de derechos fundamentales.

En la investigación se hizo uso del método deductivo, para conocer los efectos de las resoluciones del Tribunal Constitucional respecto de la eficacia de los derechos fundamentales; del método de estudio de casos, que permitió determinar la inexistencia de la doctrina del foro público en las resoluciones del Tribunal Constitucional; y del método comparativo para un cotejo sistemático de las sentencias emitidas por otros tribunales superiores.

La investigación permitió establecer que la doctrina del foro público se encuentra ausente, tal cual, en las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Sin embargo, los principios de dicha doctrina, al ser los principios de todo Estado constitucional de derecho, sí han sido esbozados en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.

## CAPÍTULO I

### 1. Estado constitucional de derecho y derechos humanos

Este capítulo tiene por objetivo exponer dos presupuestos de las organizaciones políticas contemporáneas, asumidas casi de forma universal: el Estado constitucional de derecho y los derechos humanos. Para ello transitaré del concepto de Estado de derecho, como Estado de legalidad, al modelo de Estado constitucional de derecho que se caracteriza por fundamentarse en una Constitución que es tenida como norma suprema que busca subordinar tanto a gobernantes como gobernados al acuerdo o pacto social en ella desarrollado. Entendiendo también que el Estado constitucional limita al poder para hacer posible la vigencia y eficacia de los derechos humanos los cuales se tienen como fin último y máximo objetivo de la organización política.

Entender que la conveniencia-necesidad del modelo de Estado constitucional de derecho no radica en la mera limitación del poder sino en la limitación del poder como elemento procedimental para la vigencia y eficacia de los derechos humanos, permitirá proveer de los elementos históricos, doctrinarios y formales que habiliten el estudio del tema de la libertad de expresión y las protestas sociales como elementos que han sido base de las democracias modernas y contemporáneas, ideas estas últimas que dan contenido a la doctrina del foro público, relación que es el tema fundamental de esta investigación.



## 1.1. Estado constitucional de derecho

Dos aclaraciones, cuando menos, son necesarias previo a pretender bosquejar los antecedentes del modelo que en esta investigación se entiende como Estado constitucional de derecho. La primera tiene que ver con la relación que guarda el Estado con el derecho. Todo Estado, puede afirmarse resultaría ser un Estado de derecho, la soberanía, es bueno recordarlo, radicó antiguamente en monarcas y dictadores, solo tuvo un breve lapso de radicación en el pueblo, por ejemplo en la Antigua Grecia, Siglo V a.C., para luego retornar al mismo en los finales del Siglo XVIII en la Revolución norteamericana y Revolución francesa y finalmente expandirse en la segunda postguerra a mediados del Siglo XX y consolidarse en sus dos últimas décadas.

El Estado como fenómeno material, población y territorio, y el Estado como fenómeno formal, son parte de un todo. Si bien el Gobierno es una manifestación o consecuencia formal de los elementos materiales el Gobierno no es igual al Estado. Gobierno y sistema jurídico son expresiones de soberanía, con el modelo de Gobierno se establece cómo se distribuye el poder y con el sistema jurídico se determinan los límites del poder. Esta aclaración es necesaria para refutar los argumentos monistas que estiman que Estado y derecho como sistema jurídico, son la misma cosa.

“Estado y derecho no son sino la misma cosa. La expresión Estado de derecho, como un modelo específico de Estado que se opone a otros que no lo son, habría de ser considerada como un pleonismo, puesto que todo Estado es Estado de derecho y la

diferenciación que presuponga una dualidad entre Estado y derecho —donde Estado sea una realidad distinta, o autónoma, al orden jurídico, pues suponemos que éste es producido por aquél y que sólo entonces el Estado se somete al derecho convirtiéndose en Estado de derecho— no es una afirmación científica o una constatación de hecho, sino un posicionamiento preciso con un profundo sentido ideológico.”<sup>1</sup>

La otra explicación que es necesario tener en cuenta es la relativa a que, conforme al autor que se consulte, puede ser y generalmente lo es, que cuando contemporáneamente se habla de Estado de derecho, de Estado constitucional y de Estado constitucional de derecho, se está haciendo referencia a un mismo modelo de sistema jurídico: la limitación del poder y la garantía de los derechos humanos mediante la supremacía del pacto social moderno: la Constitución.

### **1.1.1. Antecedentes**

Cuando se habla de Estado de derecho entendido este como Estado de legalidad, se está haciendo referencia a un Estado previo al Estado constitucional de derecho, que implica un paso evolutivo del primero, entendiendo que a su vez el Estado de legalidad cuando menos permitía conocer con alguna medida de certeza los derechos y obligaciones de los súbditos o ciudadanos.

Conforme al relato histórico que realiza Borja Cevallos, inicialmente, se puede

---

<sup>1</sup> Kelsen, Hans. **Teoría pura del derecho**. Pág. 314.

entender por Estado de derecho a aquella organización política sometida al imperio de la ley. Esto fue uno de los principales logros de las revoluciones norteamericana (*government of law and not of men*) y francesa (*il n'y a point en France d'autorité supérieure a celle de la loi*) de finales del Siglo XVIII.

“El Estado de Derecho nació en contraposición al Estado absolutista del antiguo régimen, que no reconocía fronteras para la voluntad del soberano. Fue el fruto más noble del constitucionalismo francés de fines del Siglo XVIII, que se difundió por el mundo a partir de la gesta revolucionaria. Aunque sus antecedentes fueron ingleses, puesto que Inglaterra forjó los primeros elementos del Estado constitucional, y su primera plasmación escrita pertenece a los Estados Unidos de América en el momento culminante de su independencia, la sustentación filosófica corresponde a Francia, por obra de la constelación de sus más brillantes pensadores, y la refinación doctrinaria al genio filosófico y jurídico alemán —con Emmanuel Kant y Johann Fichte, especialmente—, que le suministró la precisión jurídica necesaria”.<sup>2</sup>

Conforme la anterior exposición, el Estado de derecho tiene un primer momento de inspiración en Inglaterra, visión que será desarrollada filosóficamente en Francia, particularmente por los enciclopedistas, ideas que sirvieron de base a la revolución norteamericana y a su propia revolución. Estados Unidos de América es el primero en consolidar estas ideas de limitación al poder y de sometimiento a la norma por medio de su Constitución, Francia hace lo propio mediante las Constituciones de 1791, 1793 y 1795. Estos principios vienen a ser puntualizados en lo filosófico y jurídico en la

---

<sup>2</sup> Borja Cevallos, Rodrigo. **Enciclopedia de la política**. Pág. 774.

Alemania de finales del Siglo XVIII y, particularmente, en el Siglo XIX.

“La característica fundamental de este tipo de Estado es su entera sumisión a normas jurídicas, es decir, la total racionalización de su hacer político con arreglo a un esquema lógico-jurídico que regula imperativa y minuciosamente la actividad del Estado, la competencia de los órganos gubernativos y los derechos de las personas, de modo que la autoridad no puede requerir ni prohibir nada a los ciudadanos más que en virtud de un precepto legal previamente establecido”.<sup>3</sup>

Los autores Pereira-Orozco y Richter sintetizan esta relación, que en ocasiones doctrinariamente se torna confusa, entre Estado de derecho, como Estado de legalidad, y el Estado constitucional de derecho indicando: “por Estado de derecho se entiende, en general, a aquel Estado en el que los poderes públicos y su actividad son regulados por normas generales (las leyes fundamentales o constitucionales). Así, los gobernantes, dentro de un Estado de derecho, no son superiores a la ley, mejor aún, deben adecuar sus actuaciones y el ejercicio del poder, a los límites que ellas les establecen”.<sup>4</sup>

### 1.1.2. Concepto

En el entendido ya señalado, y que se reitera en el punto siguiente; de que bajo las denominaciones de Estado de derecho, Estado constitucional y Estado constitucional de derecho se engloba un mismo modelo de ordenamiento jurídico el cual es asumido

---

<sup>3</sup> **Ibid.** Pag. 774.

<sup>4</sup> Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. **Derecho constitucional.** Pág. 213.

como superación del Estado de legalidad y este último, a su vez, del Estado absolutista y de los modelos totalitarios; la investigadora procede a exponer y analizar diversos conceptos sobre este modelo para poder asumir uno de ellos y extraer de estos las características del Estado constitucional de derecho.

Ribó Durán, al desarrollar el término Estado de derecho indica que este implica la organización jurídica del Estado “según principios y técnicas que tienden a limitar el poder de los gobernantes. Entre dichos principios cabe referirse a: a) la división de poderes o interdependencia contrapesada entre el legislativo, judicial y ejecutivo; b) el imperio de la ley o supremacía absoluta de la norma jurídica, también denominado principio de constitucionalidad, según el cual los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y a las demás normas del ordenamiento jurídico; c) y los principios más directamente relacionados con la promulgación y aplicación de la norma jurídica, y los principios más vinculados con los valores humanos fundamentales o derechos y libertades”.<sup>5</sup>

La exposición que realiza Ribó Durán hace radicar el *quid* del Estado de derecho particularmente en la limitación del poder y, de manera aparentemente menos relevante, en el tema de los derechos humanos. Entiendo que una lectura contextual evidencia que solo mediante el control y limitación del ejercicio del poder hará posible la vigencia de los derechos humanos.

El concepto de Estado constitucional de derecho que la investigadora asume para esta

---

<sup>5</sup> Ribó Durán, Luis. **Diccionario de derecho**. Pág. 479.

investigación es el propuesto por los autores Pereira-Orozco y Richter, que señala: “podemos definir al Estado constitucional de derecho como aquel Estado en el que los poderes públicos y su actividad son regulados por normas generales (las leyes fundamentales o constitucionales que han sido emitidas con base en la soberanía popular). Así, los gobernantes, dentro de un Estado constitucional de derecho no son superiores a la ley; mejor aún, deben adecuar sus actuaciones y el ejercicio del poder a los límites que ella les establece, siendo la fuente de dicha ley la soberanía popular”.<sup>6</sup>

Los autores citados no mencionan taxativamente la relevancia de los derechos humanos en el modelo de Estado constitucional de derecho, esto acontece porque lo entiende implícito en el concepto que exponen de Constitución: “la norma de mayor jerarquía dentro del Estado, inspirada en principios liberales o sociales, o en ambas categorías de principios. Su contenido determina: a) el fin para el que se organiza el Estado; b) el catálogo de derechos y obligaciones de sus habitantes (derechos fundamentales); c) los límites al poder, su distribución y control, y la responsabilidad de los gobernantes; d) el sistema democrático-representativo, y los medios de defensa del orden constitucional”.<sup>7</sup>

### 1.1.3. Características

Las principales características del Estado constitucional de derecho se pueden establecer así: a) La preeminencia de la Constitución; b) el ejercicio del poder de forma

<sup>6</sup> Pereira-Orozco y Richter. *Op. Cit.* Pág. 213.

<sup>7</sup> *Ibid.* Pág. 153.



limitada; c) la vigencia y eficacia de los derechos humanos como meta máxima, y d) el origen democrático de su pacto político.

A la preeminencia de la Constitución también se le conoce como el imperio de la ley: “El Estado de derecho es el imperio de la ley: exige, por tanto, la sumisión, la subordinación a ella de todos los poderes del Estado; y de todos los poderes no estatales, sociales, económicos y demás, y de todos los ciudadanos, por supuesto.”<sup>8</sup>

En el caso del Estado constitucional de derecho la ley encuentra su máxima expresión en la Constitución, en la Constitución democrática, que emerge de una amplia participación ciudadana en la que encuentra su legitimidad y que es la que determina los fines de la agrupación social. El imperio de la ley, entendido como la preeminencia de la Constitución, implica entonces el origen democrático del pacto social, solo en estos casos se puede iniciar a considerar que estamos ante un Estado constitucional de derecho.

En cuanto al origen democrático del pacto social y del Gobierno, este factor, la democracia, legitima la obligatoriedad y supremacía de la Constitución y del ejercicio del poder por parte de los gobernantes democráticamente electos sometiendo su Gobierno a los límites de la Constitución y de la ley.

“Si el Estado de derecho es (así democráticamente entendido) imperio de la ley, resulta evidente que aquél es y habrá de ser por encima de todo imperio de la ley

---

<sup>8</sup> Díaz, Elías. **Estado de derecho y sociedad democrática**. Pág. 13

fundamental, imperio de la Constitución. Desde este punto de vista resulta obvio (tautológico) que todo Estado de derecho es Estado constitucional de derecho. El poder legislativo, poder prevalente en el ámbito del poder constituido, es y debe ser un poder, a su vez, subordinado a la Constitución: para controlar motivadamente esto existe por de pronto un Tribunal Constitucional. Aquél está y debe estar así subordinado, en última instancia, al poder constituyente —supremo poder soberano— que es quien, por los procedimientos por él establecidos, a su vez podría asimismo revisar y reformar la propia Constitución”.<sup>9</sup>

La vigencia de los derechos humanos como valor máximo. Las organizaciones políticas contemporáneas, Estados, se trazan diferentes valores y objetivos que son los que dan razón, es decir justifican su asociación y sometimiento a su pacto social. Para el caso de la Constitución de los Estados Unidos de América, la justicia, el bienestar general y la libertad son algunos de los fines expuestos en su pacto político. La Constitución española de 1978 señala estos objetivos como la justicia, la libertad y la seguridad. Para el caso guatemalteco, el Artículo primero de la Constitución manda que el fin supremo del Estado es la realización del bien común, que no viene a ser más que la suma de la eficacia de los derechos fundamentales.

En cuanto a los límites al ejercicio del poder, Pereira-Orozco indica que “todo Estado constitucional de derecho, para ser considerado como tal, debe contar con los mecanismos o controles idóneos para limitar el ejercicio del poder político, tanto por parte de los mismos detentadores del poder como por los destinatarios de éste. La

---

<sup>9</sup> *Ibid.* Pág. 15.



Constitución (producto de la soberanía popular) es el instrumento ideal, por antonomasia, para regular el control del poder.”<sup>10</sup>

## 1.2. Derechos humanos

El tema de los derechos humanos, inicialmente tenidos como derechos naturales, ha acompañado a la reflexión filosófica de la humanidad. Durante Siglos, los filósofos políticos se han sentido desconcertados ante la naturaleza de los derechos: ¿Dependen éstos completamente de un determinado sistema legal o hay ciertos derechos naturales o humanos comunes a todas las personas y que trascienden la ley?

La respuesta a esta interrogante se ha pretendido brindar por diferentes corrientes o doctrinas filosóficas que, a la sazón, han indicado que los derechos humanos son derechos naturales, ya sea brindados por un ser superior o pertenecientes al ser humano por propia naturaleza. Esta son las corrientes iusnaturalistas, que desde la Grecia antigua consideraban que el derecho escrito o humano era una torpe manifestación de la ley natural a la cual debería responder si quería ser tenido como justo. La obra del trágico Sófocles, Antígona, es un magnífico ejemplo de esta postura.

La corriente positivista, que de una manera u otra termina aceptando que existieron factores materiales o hechos sociales que determinaron el contenido de las normas, pero que los derechos lo son por estar contenidos en disposiciones respaldadas por el

---

<sup>10</sup> Pereira-Orozco, Alberto. **Sistema de frenos y contrapesos en el gobierno del Estado de Guatemala.** Pág. 53.

Estado. Para los positivistas los derechos humanos no tienen un valor intrínseco radicado en la naturaleza del hombre, los derechos humanos o fundamentales, implican observancia porque están contenidos como obligaciones en las normas internacionales, constitucionales y ordinarias, y las mismas han sido elaboradas conforme a los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico.

La corriente historicista que afirma que los derechos humanos son conquistas históricas, propias de su tiempo y de las sociedades aparejadas al mismo, no discute necesariamente con su fundamentación axiológica y considera que su positivización es una consecuencia previsible.

### **1.2.1. Antecedentes**

Los antecedentes relativos a lo que hoy se conoce como derechos humanos seguramente se pueden remontar a la misma Grecia clásica, con la Oración Fúnebre de Pericles, 431 a.C., e incluso se puede ir más allá para determinar lo que Osset denomina Los prolegómenos de los derechos humanos, y encontrar en el Código de Hammurabi en Babilonia, 1751 a.C., en la Carta de Ciro el Grande en Persia, 539 a.C., y, más recientemente, en los Edictos del Rey Asoka en el año 262 a.C., sentencias como: dejad que los oprimidos lleguen hasta mi presencia; referencias a la libertad de movimiento y de creencia religiosa e, incluso, derechos económicos y sociales; y que, un hombre no debe venerar a su propia secta o menospreciar la de otro sin razón alguna.

Ese antecedente o época embrionaria de los derechos humanos, Pereira-Orozco y Richter, lo hacen radicar en el humanismo grecorromano, iusnaturalismo antiguo, que luego tendrá un fuerte aliento con el iusnaturalismo cristiano, con el Edicto de Tesalónica, del año 380, que luego de un fuerte período de incubación florecería de manera contundente con el iusnaturalismo clásico, los movimientos liberales de los Siglos XVII y XVIII.

“Entre los hechos históricos más importantes que fueron conformando y contribuyendo a la doctrina de los Derechos Humanos podemos mencionar:—El Código Hamurabi, que es el primero que regula la conocida Ley del Talión, estableciendo el principio de proporcionalidad de la venganza; —La obra de Sófocles: Antígona, en la cual se vislumbra ya la existencia de derechos no establecidos por el hombre, pero que igualmente le corresponden por su propia naturaleza; —Incluso, Los Diez Mandamientos del Antiguo Testamento constituyen otro antecedente en la historia de los Derechos Humanos, ya que mediante el establecimiento de prohibiciones se estaban reconociendo valores fundamentales de los seres humanos, como el derecho a la vida, al prescribir el no matar.”<sup>11</sup>

Dentro de las tres principales corrientes que tratan de explicar el fundamento de los derechos humanos, las iusnaturalistas, las positivistas y las historicistas, la investigadora asume una postura ecléctica, teniendo como base que los derechos humanos son conquistas históricas propias de ciertas sociedades con un determinado desarrollo cultural, que son valiosos para su desarrollo como conglomerado y, en

---

<sup>11</sup> Pereira-Orozco y Richter. **Op. Cit.** Pág. 216.

razón de ello, son positivadas y establecidos como garantías para los habitantes y límites para los gobernantes.

Asumir una postura ecléctica sobre el fundamento de los derechos humanos, que tiene como principal base el historicismo, resulta fundamental para el tema que da origen a esta investigación: el establecer la función que han tenido las manifestaciones y protestas en la conquista de derechos. Esta relación nace y alcanza un éxito que pasará a ser universal con el movimiento de La Ilustración o Siglos de las Luces en el Siglo XVIII, sus principales luchas colectivas y Declaraciones que dieron lugar a su reconocimiento en diferentes textos jurídicos.

#### **a. Antecedentes políticos**

El tema de los derechos humanos está directamente vinculado con el avance en la limitación del poder. Es en Inglaterra y, posteriormente, en los nacientes Estados Unidos de América en que se dan pasos decisivos en pro de establecer una barrera normativa que protegiera a los habitantes de la arbitrariedad de los gobernantes.

“En Inglaterra encontramos los antecedentes políticos más significativos de la Carta internacional de los derechos humanos. La Carta Magna (1215) consagra los derechos que la nobleza feudal impuso a Juan sin Tierra. Es la primera limitación al poder real con la cual los nobles nacen valer derechos para su clase. Después aparecen el *Habeas Corpus Act*, votado en 1679, mediante el cual se protege la libertad individual contra arrestos y detenciones arbitrarias, y la declaración de derechos —*The Bill of*

*Rights*— (1689), que contiene postulados como el derecho de petición al rey, la libertad de expresión, la libertad para elegir a los miembros del parlamento, la ilegalidad de las leyes emitidas con el consentimiento del parlamento, etc.”.<sup>12</sup>

El segundo paso en firme referido a la positivización de los derechos humanos, se da en los Estados Unidos de América, las otrora colonias inglesas tras un proceso lleno de conflictos referidos a aspectos económicos y políticos deciden separarse de la Corona inglesa. En Estados Unidos, la Declaración de Independencia de 1776 se oponía a la violación de los derechos de los ciudadanos por parte del rey.

#### **b. La Revolución francesa y la expansión de sus ideas**

El proceso histórico más significativo para la positivización de los derechos humanos es sin duda la Revolución francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, Declaración esta última que solo vendría a ser superada históricamente por la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. El contexto de este proceso da cuenta de una nación, la francesa, con unos 30 millones de habitantes que vivían bajo un régimen monárquico que descuidó seriamente sus obligaciones hacia sus súbditos, situación que se vio empeorada por fenómenos naturales como el aumento sensible de la población y un fuerte período de sequías en el agro.

Si bien el proceso de la Revolución francesa finalizó tal cual con la asunción de

---

<sup>12</sup> Galviz Ortíz, Ligia. **Comprensión de los derechos humanos. Una visión para el Siglo XXI.** Pág. 23.

Napoleón Bonaparte como emperador de Francia, lo más relevante a destacar de este proceso son las luchas populares por, primeramente, lograr que el monarca atendiera las necesidades del pueblo y, en su defecto, al supresión del sistema monárquico y la conquista de un catálogo de derechos que asumirían como inherentes e inalienables. Pero todo este proceso solo fue posible mediante un cambio violento, mediante luchas y protestas que tuvieron un alto coste humano.

La Revolución francesa es una revolución genuina y profunda en la que es parte activa el tercer Estado o pueblo llano y por vez primera se reconocen aspiraciones de las masas populares además de las libertades individuales, una revolución de impronta rupturista con el régimen anterior en todos sus aspectos, y de implantación de una filosofía y de un derecho totalmente nuevos. Ni la Revolución inglesa del Siglo anterior, ni la Revolución americana casi coetánea de la francesa, fueron auténticas revoluciones de profundo cambio como la francesa

La Revolución francesa y la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, fueron determinantes para los procesos de independencia en el continente americano, solo tres décadas después de 1789, la mayoría de colonias españolas, francesas y portuguesas en América se había independizado. Y su influencia por todo el mundo alcanzaría, en los Siglos XIX y XX a Europa, África, Asia y el Lejano Oriente. Por ello no es exagerado considerarla una revolución universal.



### c. La época de su internacionalización

El desarrollo histórico de los derechos humanos tuvo un fuerte impulso, por contradictorio que esto en principio pudiera sonar, en el período de postguerras mundiales. La Gran Guerra dejó claro al mundo la magnitud de las atrocidades de una guerra mecanizada y a gran escala. A finales de ese período en 1919, se funda la Sociedad de las Naciones, Liga de las Naciones, que sería el antecedente de la Organización de Naciones Unidas ONU que es fundada en 1945, un par de meses antes del final definitivo de la Segunda Guerra Mundial. Este segundo conflicto recrudeció y llevó a niveles imaginados las consecuencias de la guerra y de las consecuencias para las personas y los Estados. En 1948 se consolida este proceso con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

“En febrero de 1945, representantes de más de 20 naciones se reunieron en México, en el castillo de Chapultepec, en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de Guerra y Paz. A lo largo de la Conferencia, los Estados representados en ella acordaron, además de diversos modos de cooperación militar y económica en la inminente posguerra, la elaboración de propuestas para una nueva organización internacional capaz de crear un sistema internacional de protección de los derechos humanos... A medida que los horrores del holocausto nazi fueron saliendo a la luz, la presión popular a favor de un nuevo orden internacional basado en la no discriminación por motivos de raza o religión fue haciéndose cada vez más intensa”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Osset, Miguel. **Más allá de los derechos humanos**. Pág. 34.

A la Declaración Universal de Derechos Humanos le siguieron los Pactos de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, y a estos se le han sumado una serie de declaraciones, pactos y convenios que han complementado y conformado el denominado derecho internacional de los derechos humanos.

### 1.2.2. Concepto

El concepto de derechos humanos, qué se comprende dentro de dicho término, variará e incluso podrá llegar a ser contradictorio dependiendo del momento histórico y cultural desde el cual se formule y sobre qué fundamentos se pretende que los mismos adquieran legitimidad. Así, existen perspectivas iusnaturalistas, que también poseen variables internas, históricas y positivistas. Esto lo tienen presente Quintana Roldán y Sabido Peniche, entre muchos autores, mismos que tratan de sortear estos aspectos brindando lo que ellos denominan un concepto con base a las tendencias más actuales. Así, indican:

“Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Quintana Roldán, Carlos y Norma Sabido Peniche. **Derechos humanos**. Pág. 21.

Al no ser el centro de la investigación que se propone, el realizar un debate sobre los alcances de los conceptos de derechos humanos, la investigadora opta por asumir el concepto que de los mismos sugiere la Organización de las Naciones Unidas:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Indudablemente, la positivización de los derechos humanos ha sido el producto de protestas, rebeliones y revoluciones que han tenido como fundamento la exigencia de un mínimo de derechos que tiendan a garantizarles a las personas la certeza necesaria de que sus derechos serán respetados y, en caso de violación, serán restaurados por parte del Estado y de la sociedad.

Así, los derechos humanos se perfilan como límites al ejercicio del poder público y a la actividad de los mismos particulares. La insatisfacción en la eficacia de estos derechos o la búsqueda de readecuación en el pacto social generan múltiples manifestaciones que se canalizan por medio de la libertad de expresión y adquieren un perfil particular con la protesta social, que es una exteriorización a la que se suele recurrir cuando los mecanismos de diálogo pueblo - Estado han fracasado. Lo importante de saber canalizar, atender y respetar las protestas sociales radica la posibilidad de evitar situaciones de mayor riesgo para la estabilidad societaria, como lo podrían ser una rebelión y/o una revolución.

### **1.2.3. Características**

Cuando se habla de características de los derechos humanos es común encontrar un detalle de los elementos que conforman las definiciones que de estos se tiene. Así, por ejemplo, Galviz Ortiz desarrolla como características de estos derechos su universalidad, interdependencia, interrelación y exigibilidad.

Santagati es profuso al enumerar caracteres, indicando que entre los mismos se encuentra: su universalidad, inmutabilidad, historicidad, inalienabilidad, que no son taxativos y no están limitados. Igual de abundante es la exposición de Pereira-Orozco y Richter, cuando indican por características de los derechos humanos: son universales, prioritarios, innegociables, fundamentales, históricos, transnacionales, irreversibles y progresivos.

Sin embargo, y para los objetivos de la presente investigación, lo que interesa es determinar cuál ha sido el medio común por el que los derechos humanos, como expectativas, se han transformado en conquistas históricas positivizadas en Constituciones, normas ordinarias y, más recientemente, en declaraciones, pactos, convenios y tratados internacionales. Es así que de las dos últimas clasificaciones la investigadora considera de especial relevancia el elemento histórico y de conquista que hacen entender que los derechos humanos son el producto de revoluciones, luchas y protestas que han logrado establecer y ampliar el catálogo de derechos fundamentales de las personas.

“Son históricos. Ya que cambian con el tiempo, es decir que el catálogo de derechos humanos se va agrandando en el decurso temporal.”<sup>15</sup>

“Son conquistas históricas. Tanto el fundamento como las garantías de los derechos son conquistas históricas. El reconocimiento de la dignidad de la persona humana como fundamento de los derechos humanos y la necesidad de garantizar su respeto es el resultado de una larga lucha histórica que aún no ha concluido”.<sup>16</sup>

### **1.3. La Constitución garantía de los derechos humanos y factor legitimador del Estado constitucional de derecho**

Pereira-Orozco, haciendo eco de las palabras de Mark Tushnet, inicia uno de sus textos con una simple pregunta, al menos así se anticipa para todo estudiante y

<sup>15</sup> Pereira-Orozco y Richter. **Op. Cit.** Págs. 222.

<sup>16</sup> Santagati, Claudio Jesús. **Manual de derechos humanos.** Pág. 55

profesional del derecho: “¿Por qué la Constitución importa?”<sup>17</sup> Y tanto él, como Tushnet se anticipan al indicar que, seguramente, la mayoría de personas pensarán que la Constitución importa porque protege y garantiza los derechos humanos. Y esto es correcto, pero necesita de un mejor desarrollo para entender la relación entre control del poder y eficacia de los derechos humanos.

Tushnet, Sartori y Blanco Valdés, guardan ciertas discrepancias sobre la respuesta a la pregunta antes formulada. Los tres coinciden en que la respuesta puede ser: La Constitución importa porque garantiza los derechos humanos o porque controla el poder. Los procesos de revoluciones, la americana y la francesa de finales del Siglo XVIII, que sumarísimamente abordamos en este Capítulo, parten de esta dicotomía.

La Constitución de los Estados Unidos de América le apostó, inicialmente, a un férreo control del poder y no desarrolló una Declaración de derechos. Los revolucionarios franceses, crearon Constituciones en 1791, 1793 y 1795 con una fuerte presencia de los derechos fundamentales a los que denominaron garantías constitucionales, incorporando sendas Declaraciones de derechos a los respectivos preámbulos de dichas Constituciones.

Sartori da cuenta de esta situación indicando que: “La convención de Filadelfia de 1787 estableció sólo una estructura de gobierno, trató solo de la parte principal. En

Filadelfia, tanto Madison como Hamilton se opusieron a que se incluyese una

---

<sup>17</sup> Pereira-Orozco, Alberto. **Constitución política de la república de Guatemala. Texto de 1985 y sus reformas de 1993. Estudio conceptual.** Pág. 27.

declaración de derechos en la Constitución, con el argumento de que los derechos no se protegen con declaraciones, sino con las propias estructuras del gobierno constitucional. Por esto la declaración de derechos se propuso en el Congreso dos años después, en 1789, y se la incluyó en la Constitución Federal de los Estados Unidos bajo la forma de sus primeras 10 enmiendas en 1791.”<sup>18</sup>

La otra tendencia, inclinada a incluir Declaraciones de derechos, fue asumida por los Asambleístas franceses, lo que para Sartori también era conveniente, más si su inclusión iba más allá de la mera retórica e incidía directamente en el diseño constitucional de la sociedad.

Pereira-Orozco brinda una respuesta conciliadora a estas posturas indicando que tanto los derechos humanos como el control del poder son fundamentales en una Constitución, sin los primeros no tendría razón de ser una Constitución y sin el segundo no sería posible la garantía de la eficacia de los primeros. Pero lo más relevante, para esta investigación, de las conclusiones que emite Pereira-Orozco, radica en que determina que la estructura del poder y su control tienen valor pero no intrínseco, tienen un valor instrumental, así que el ejercicio del poder que viole o disminuya el ejercicio legítimo de los derechos humanos es un ejercicio que se ha desnaturalizado y tornado en ilegítimo.

Así, para la autora, la Constitución importa porque es la garantía de los derechos humanos mediante el control del poder. Un adecuado control del poder y su

---

<sup>18</sup> Sartori, Giovanni. **Ingeniería constitucional comparada**. Pág. 211.



consiguiente división permitirá la vigencia y eficacia de los derechos humanos, vigencia que hará posible acercarnos al fin supremo del Estado de Guatemala: la realización del bien común.

Así entendido el tema de ¿por qué importa la Constitución?, queda claro que la Constitución que legitima al Estado constitucional de derecho es aquella que garantiza la eficacia del catálogo de derechos humanos que ha reconocido y se ha obligado al Estado a respetar y a hacer eficaces. Un Gobierno que incumpla con esta función no solo deslegitima a la Constitución, pues la misma lleva implícito un factor mínimo de eficacia, sino que evidencia el fracaso del Estado constitucional de derecho, pues este no está alcanzando su fin último: la plena eficacia de la Constitución, que es el respeto y la eficacia de los derechos humanos.





## CAPÍTULO II

### 2. Libertad de expresión y protesta social

Los derechos humanos suelen ser divididos en dos grandes categorías: los derechos individuales y los derechos sociales. Siguiendo esta clasificación, el legislador constitucional guatemalteco designó al Título II de la Constitución Política como Derechos Humanos, El Capítulo I se denomina Derechos Individuales y el Capítulo II Derechos Sociales. Dentro de la categoría de derechos individuales se incluyen los derechos civiles y los políticos, y dentro de los derechos sociales están los derechos sociales, los económicos y los culturales.

Esta misma división, entre derechos individuales y sociales, es la que encontramos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de las Naciones Unidas. Históricamente, son los derechos individuales las primeras conquistas modernas en materia de derechos humanos, los derechos civiles y políticos que, como ya se indicó, quedaron positivados particularmente en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en Francia en 1789.

El primer derecho humano de toda persona es el derecho a la vida, como presupuesto de viabilidad al ejercicio de los otros derechos. Al derecho a la vida se le suele aparejar el derecho a la libertad y el derecho a la dignidad en una especie de tríptico fundamental. Si bien esto es correcto, también lo es que el catálogo de los derechos

humanos individuales es más amplio y los mismos son, si recordamos sus características, interdependientes. Para tener más luz sobre qué se entiende por derechos humanos individuales y qué derechos forman parte de esta categoría se recurre a De León Carpio quien indica:

“Los derechos humanos individuales son los que están unidos a todos los seres humanos y no se separan; son los derechos fundamentales del hombre como una conquista al poder público, o sea aquellos a los que el pueblo tiene derecho ante cualquier gobierno del mundo por el solo hecho de haber nacido como seres humanos (hombres o mujeres). Son aquellos derechos que el hombre y la mujer tienen y que ningún gobierno justo puede dejar de respetarlos. Son los que han nacido del propio derecho natural y de la inteligencia del ser humano.”<sup>19</sup>

Tomando como base la Constitución Política de la República de Guatemala, se reconocen los siguientes derechos humanos individuales: a la vida; a la seguridad; de acción; a una detención legal; a la integridad; a la dignidad; a la libertad; a la igualdad; de defensa; del detenido preventivamente; del condenado; a la inviolabilidad de la vivienda; a la inviolabilidad de la correspondencia, documentos, libros de contabilidad y telecomunicaciones; de libre locomoción; de asilo; de petición; al libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado; a la información sobre los actos de la administración pública; de reunión y manifestación; de asociación; a la libre emisión del pensamiento; de religión; a la propiedad privada; de autor o inventor; a la libertad de industria, comercio y trabajo; a elegir y ser electo; de petición en materia política.

---

<sup>19</sup> De León Carpio, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Pág. 47.

## 2.1. Libertad de expresión

El primer punto que parece imprescindible aclarar al abordar el tema de la libertad de expresión como derecho humano individual, radica en establecer que la misma se vincula y es una de las formas de manifestación de la libertad de pensamiento. Otra manifestación de la libertad de pensamiento lo es la libertad de prensa o libertad de imprenta que, por su propia naturaleza, su disposición no es tan inmediata a la persona como lo es su propia y directa libertad de expresión por medio de palabras y actos que pueden ser individuales, particulares o colectivos. Esta, la libertad de expresión es más general y la libertad de imprenta termina siendo una de sus variantes pero, claramente, no la agota.

Conforme Santagati: “La libertad de expresión, es la facultad de exteriorizar a los demás, cualquiera que fuese el medio utilizado, ideas, opiniones, pensamientos, creencias, informaciones (en todos los casos de toda índole), por eso es una consecuencia directa e inevitable de la libertad de pensamiento. La libertad de expresión incluye también la libertad de no expresarse, cuando interfiera con sus creencias o convicciones, la libertad de expresar la creación artística, y el derecho de réplica”.<sup>20</sup>

Como se verá en el siguiente punto, la libertad de expresión es sumamente amplia y está incluida y reconocida en los principales tratados internacionales, en el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo IV de la Declaración

---

<sup>20</sup> Santagati. **Op. Cit.** Pág. 348.

Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, etc. Pero, además de buscar un concepto de la libertad de expresión la investigadora pone especial énfasis en cómo los autores la enlazan con sus forma de manifestación concreta.

### **2.1.1. Antecedentes**

La libertad de emisión del pensamiento, en todas sus variantes, ha sido especialmente restringida en los Gobiernos de modelo totalitario o absolutista. En dichos sistemas no se considera que las personas posean el derecho a expresar libremente su pensar particularmente si es en materia política. La relación que se dio históricamente entre la libertad de expresión y los procesos revolucionarios de finales del Siglo XVIII fue de tipo natural y necesaria. La previa invención de la imprenta propició un mayor flujo de ideas que orientaron los reclamos económicos, políticos y sociales del pueblo francés en la década de los 80 en el Siglo XVIII.

Carbonell advierte que, hasta antes de la Revolución francesa y las Declaraciones de derechos en ambos procesos revolucionarios, el norteamericano y el francés, la manifestación de las ideas no constituía propiamente un derecho público o una garantía que obligara al Estado a respetar su ejercicio, salvo el caso inglés: “se traducía en un simple fenómeno fáctico, cuya existencia y alcance dependían del arbitrio y tolerancia del poder público. No fue sino a partir de la Revolución francesa — sin olvidar los precedentes anglo-americanos—, cuando la libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, etc., adquieren un carácter jurídico público,

incorporándose como garantía individual o derecho público subjetivo en la mayoría de Constituciones de los Estados democráticos”.<sup>21</sup>

Es el Artículo 11° de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789, el que viene a reconocer la trascendencia que la libertad de expresión tuvo para el proceso revolucionario francés, estableciendo que si bien este derecho es uno de los más preciosos todos estamos llamados a ejercerlo prudentemente. De buena vez la investigadora trae a cuenta el Artículo 12 de la misma Declaración en donde queda claro que la fuerza pública lo que debe hacer es garantizar la eficacia de los derechos de las personas.

Artículo 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, imprimir libremente, sin perjuicio de responder por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

Artículo 12. La garantía de los Derechos del Hombre y del Ciudadano necesita de una fuerza pública; esta fuerza es, pues, instituida para el beneficio de todos, y no para utilidad particular de aquellos a quienes es confiada.

La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia en el año 1776, ya había expuesto lo propio al indicar en su Artículo XII: Que la libertad de la prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad, y jamás puede ser restringida sino por un gobierno

---

<sup>21</sup> Carbonell, Miguel. **Diccionario de derecho constitucional**. Págs. 359 y 360.

despótico. El tratamiento diferente que se hace en ambas declaraciones responde a las realidades distintas que originaron a ambas revoluciones. Pero de la Declaración de 1776, también existe otro elemento a rescatar, es el contenido en su Artículo III, que configura la razón de ser del Gobierno y el mismo derecho de rebelión que le es inherente a todo pueblo cuando el Gobierno resulte contrario a los fines para el que fue creado.

III. Que el gobierno es o debe ser instituido para el común beneficio, la protección y la seguridad del pueblo, nación o comunidad; que de todos los modos y formas de gobierno, la mejor es la que sea capaz de producir el más alto grado de felicidad y seguridad, y esté más eficazmente garantizada contra el peligro de una mala administración; y que cuando el gobierno resulte inadecuado o contrario a estos fines, la mayoría de la comunidad tiene el derecho indubitable, inalienable e indefectible de reformarlo, cambiarlo o abolirlo del modo que juzgue más apropiado para el bien público.

De estas concepciones modernas de la libertad de expresión, generadas como preámbulo y concreción a las grandes revoluciones liberales del Siglo XVIII, damos un salto a la contemporaneidad del Derecho internacional de los derechos humanos en que, como ya se indicó, las principales declaraciones y tratados de la materia hacen cita de este derecho.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser

molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo segundo de este Artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

### **2.1.2. Concepto**

Álvarez Vélez define este derecho como “el derecho de todos a manifestar y



comunicar sin trabas el propio pensamiento”.<sup>22</sup> Del desarrollo que hace de este concepto interesa, para esta investigación, el vínculo que evidencia entre la libertad de expresión y el Estado democrático:

“La libertad de expresión presenta una doble dimensión en cuanto a su fundamento. Así, por un lado, entra su fundamento en la dignidad y libre desarrollo de la personalidad, de manera que el hombre al que no se le permite expresarse libremente es tratado indignamente y vejado, condenándosele al aislamiento social. Por otro lado, constituye también un instrumento del principio de Estado democrático, ya que sin libertad de expresión no hay verdadera democracia. Así pues, libertad de expresión no es un mero instrumento del Estado democrático, sino que enlaza directamente con la esencia de la persona. Su objeto de protección es cualquier comunicación, expresión o manifestación de pensamiento, idea o hecho”.<sup>23</sup>

Colautti entiende que la libertad de expresión es un derecho producto de las sociedades liberales que, sumada a otras libertades, configura este modelo moderno y contemporáneo de relación Estado-individuo. Así, la libertad de expresión “significa la posibilidad de expresar ideas o creencias sobre cualquier materia y comunicarlas”.<sup>24</sup>

Mendoza y Mendoza indican que: “La libertad de expresión es la exteriorización de la libertad de pensamiento. La libertad de expresión incluye todas las formas y modalidades de la expresión del pensamiento (prensa, radio, televisión, etc.). Este

---

<sup>22</sup> Álvarez Véliz, María Isabel. **Lecciones de derecho constitucional**. Pág. 335.

<sup>23</sup> **Ibid.** Pag. 335.

<sup>24</sup> Colautti, Carlos. **Derechos humanos**. Pág. 153.

derecho puede limitarse con fundamento en el respeto debido al derecho de los demás; por razones de moral y de orden público. Con fundamento en el respeto debido a los derechos de los demás, de los derechos de honor e intimidad que tiene todo ser humano, la libertad de expresión queda limitada por la prohibición y el castigo de la calumnia y de la injuria”.<sup>25</sup>

En el ordenamiento constitucional guatemalteco, la manifestación y delimitación de la libertad de expresión se encuentran contenida en el Artículo 35 que, bajo el epígrafe de Libertad de emisión del pensamiento, se agrupa la libertad de expresión propiamente dicha, la libertad de imprenta y el derecho al libre acceso a las fuentes de información. Además, este Artículo regula la manera de manifestarse el derecho de libertad de pensamiento que, salvo mejor criterio, deriva de la libertad de acción general contenida en el Artículo quinto:

Artículo quinto. —Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Artículo 35. —Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral,

---

<sup>25</sup> Mendoza G. y Mendoza Orantes. **Constitución explicada**. Pág. 68.

será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones...

El concepto que la investigadora asume de libertad de expresión, es el que expone Carbonell, que si bien también lo expone con base a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que Balaguer y Álvarez lo hacen con la constitución española y Colautti con la constitución de la nación Argentina, la diferencia es que la propuesta de Carbonell es más concreta sin llegar a ser excluyente: Por libertad de expresión se entiende la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, etc.

### **2.1.3. Características**

La libertad de expresión es un derecho individual, considerado inherente a la persona humana, y que deriva de su propia dignidad. La libertad de pensamiento es un presupuesto de la libertad de expresión, y esta última es la forma en que se realiza o materializa la primera. En este sentido, la libertad de expresión es un derecho derivado del ejercicio de la libertad de pensamiento.

Desde el punto de vista social y político, la libertad de expresión es un derecho que configura al Estado constitucional de derecho y le dota de ese marchamo que lo distingue como democrático. Esta característica debe ser bien entendida: no se trata llanamente de que la libertad de expresión se encuentre reconocida y regulada en la normativa internacional y estatal, lo que configura como tal a un Estado constitucional

de derecho es el ejercicio eficaz de la libertad de expresión, sin más límites que su coexistencia con otros derechos de igual rango.

La libertad de expresión posee tres características básicas: a) titularidad universal, pues es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo; b) posee una doble dimensión, individual y colectiva, una dimensión individual consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, y una dimensión colectiva o social consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada, y c) debe ejercerse de forma responsable, su ejercicio implica deberes y responsabilidades para quien se expresa, es decir, no violar los derechos de los demás al ejercer esta libertad fundamental.

## **2.2. Protesta social**

Uno de los elementos esenciales que define a las sociedades democráticas modernas es la forma en que resuelve los conflictos que en ella surgen. Tan importante como la existencia de una Constitución y de un poder emergidos democráticamente, y la existencia de instituciones sólidas y eficaces, resulta ser la forma en que la sociedad encamina sus inquietudes y frustraciones y cómo el Gobierno atiende y responde a las diversas formas en que se materializan estas situaciones.

Un rasgo definitorio de las sociedades democráticas está dado por el modo en que

resuelven los conflictos que se derivan del ejercicio simultáneo de derechos que pueden colisionar entre sí.

El respeto a todos los derechos humanos en el marco de su adecuada jerarquización es un desafío permanente, pero especialmente urgente para aquellos países que, como el nuestro, han retomado el cauce democrático después de una larga pausa autoritaria. Ello es especialmente relevante cuando se trata de derechos asociados al ejercicio de la manifestación de reivindicaciones políticas o sociales por parte de sectores de la ciudadanía que, por su particular exclusión del debate político público, requieren de espacios distintos a los tradicionales para requerir al Estado la realización de ciertos derechos. Por lo mismo, los Estados deben ser especialmente cuidadosos a la hora de desarrollar legislaciones que puedan llegar afectar el derecho a la manifestación pública.

Otro aspecto de suma relevancia que se desprende del documento emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Colombia, es que determina que las manifestaciones públicas y las protestas sociales son concreciones de los derechos de libertad de expresión y del de libertad de reunión, y que las dos primeras no se encuentran taxativamente reconocidas como derechos tal cuales pero que se desprenden de los segundos, los derechos de expresión y reunión.

El derecho a la manifestación o a la protesta social no se encuentra expresamente reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos. No obstante, se ha entendido que es un derecho que se desprende de otros derechos consagrados en los

tratados, esto es, del derecho de reunión y de la libertad de expresión. Ambos derechos se encuentran contemplados en los Artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los Artículos 10 y 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en los Artículos nueve y 11 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y en los Artículos 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entendemos entonces el vínculo directo que existe entre libertad de expresión, derecho de reunión, y las manifestaciones públicas y protestas sociales. Teniendo a estas últimas como un grado mayor o más agudo, de expresión de descontento dentro de las manifestaciones públicas. Así, el tema de la protesta social puede abordarse desde la perspectiva particular, al estudiar los reclamos que postulan grupos particulares sobre temas más o menos relevantes, o desde una abstracción más general que involucraría las demandas más sentidas por los sectores menos favorecidos en la sociedad. Se trata, de entender el modo en que el poder público trata a los grupos más desventajados y, en consecuencia, de determinar cuál es el nivel de reproche, represión o enojo público que merecen ciertos grupos que afectan a otros en su reclamo.

### **2.2.1. Antecedentes**

La protesta social ha sido la expresión máxima de la insatisfacción social en la historia. Conforme lo entiende la investigadora, la protesta social ha sido un importante instrumento de eficacia y actualización de pactos sociales y de conquista de derechos,

al cual no le ha sido extraña la represión bajo el amparo legal e institucional.

A lo largo de la historia las protestas sociales han sido motores de importantes cambios. La denegación de derechos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales, ha dado origen a diversos movimientos de protesta, los que han promovido la caída de dictaduras, el voto universal, el fin de la esclavitud, el fin del apartheid y la reparación a víctimas, entre otros muchos logros.

En el caso de la región latinoamericana, el Siglo XX fue especial y triste escenario que sumó gobiernos autoritarios, violación a los derechos civiles, políticos y sociales. Incluso, esas desatenciones a las protestas sociales, a los reclamos legítimos de amplios sectores de la sociedad, y la incapacidad de diálogo como producto de la intolerancia, llevaron a la región a décadas de conflictos políticos y armados que internamente destrozaron a la sociedad y debilitaron la frágil institucionalidad existente.

En la actualidad puede pensarse que, ante el cúmulo de conquistas que ha configurado el Estado constitucional de derecho, las protestas sociales pudieran haber perdido esa legitimidad que originalmente les acompañó en la búsqueda de complementar el catálogo de derechos que hoy tenemos como fundamentales. Sin embargo, hoy en día los grupos sociales menos favorecidos no solo se enfrentan al estancamiento de sus reivindicaciones y la ineficacia de las ya alcanzadas, hoy la protesta social se centran en la lucha por no ser despojados de esas conquistas. Hoy se ponen en juego derechos antes tenidos como plenamente conquistados, ante el carácter progresivo de los mismos, como el salario mínimo, al que se contraponen los

denominados salarios diferenciados, la privatización de la seguridad social y la sustitución de los trabajos a tiempo completo por tiempo parcial, etc.

En los últimos años, la humanidad ha sido testigo de cómo en todas las regiones del mundo miles de personas han salido a las calles y levantado la voz para expresar su disconformidad con el orden político o social establecido, para reclamar a sus gobiernos el cumplimiento de las promesas electorales y exigir que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales sean una realidad para todos y todas.

### **2.2.2. Concepto**

La protesta social no es un término que haya sido objeto de especial desarrollo conceptual como fenómeno social propio de los Estados pre-democráticos y democráticos. Así, comúnmente, se tiene que protesta es la acción y efecto de protestar, que a su vez es proclamar o declarar un propósito, expresar impetuosamente una queja o disconformidad, pudiendo ser exteriorizado este sentir mediante marchas, protestas o cartas públicas.

Las protestas son: quejas avanzadas por ciertos grupos que ven sus necesidades básicas insatisfechas. Quejas que tienen que ver con reclamos por la carencia de trabajo, vivienda digna, asistencia sanitaria, protección social.

La protesta social es una forma de acción colectiva de carácter contencioso e



intencional que adquiere visibilidad pública y que se orienta al sostenimiento de demandas, centralmente, frente al Estado.

La protesta social es un derecho social ciudadano, de carácter instrumental pues permite que derechos como el de libertad de expresión y de reunión se puedan realizar. Su ejercicio es propio de los Estados constitucionales de derecho en los cuales la democracia es uno de sus elementos plenamente fortalecidos. Sin duda, las protestas sociales también ocurren, y en ocasiones con mayor intensidad, en los Estados con modelo democráticos débiles o totalitarios, lo que vendrá a diferenciar el ejercicio de este derecho en estos modelos de Estado será, sin duda, la respuesta y atención que el Gobierno de a las mismas, si las criminaliza o las entiende como una expresión que se debe mantener dentro de los márgenes del orden público pero que son, por principio, la base de los Estados democráticos.

### **2.2.3. Características**

La naturaleza de la protesta social es la de ser un vehículo que transmita o comunique, tal vez ya con un cierto grado de urgencia, las necesidades que los individuos de manera particular o colectiva consideran necesarias y urgentes, y de las que se debe ocupar el Gobierno. Estas necesidades no atendidas, o atendidas deficientemente, son diversas y pueden ir de lo económico a lo político, con un gran abanico de posibilidades respecto de aspectos sociales como salud, educación, transportes, e incluso temas religiosos.

La protesta social puede tener diversos grados en las reivindicaciones que enarbola. Así, evidentemente, no es lo mismo una protesta que reclame la asignación de maestros en una aldea del área rural del país, o en una escuela de una colonia específica de la Ciudad de Guatemala, a una protesta social por temas como el costo de la energía eléctrica, por la exigencia del fin de la corrupción en el Gobierno o, como aconteció en el 2015, por la exigencia de renuncia de los más altos cargos del Organismo Ejecutivo. El vínculo entre protesta social y conflicto social conlleva, comúnmente, temas profundos e históricamente desatendidos, así como una organización que va más allá de lo espontáneo por parte de los que participan en las protestas.

Es por ello que, en este punto es necesario proveernos también de un concepto de conflicto social. Así, el conflicto social es “entendido como un proceso de interacción contenciosa o conflictiva entre actores sociales e instituciones, movilizados con diversos grados de organización y que actúan de manera colectiva de acuerdo con expectativas de mejora, de defensa de la situación preexistente o proponiendo un contraproyecto social”.<sup>26</sup>

La protesta social, bien entendida y ejercitada, da cuenta de una tensión social que no ha logrado ser resuelta por vías ordinarias. Además, es común, que los grupos que hacen uso de este derecho resienten fuertes márgenes de exclusión del debate políticos y de la configuración e implementación de las políticas públicas. Finalmente, también es característico de quienes recurren a la protesta social el no poseer rutas

---

<sup>26</sup> Calderón Gutiérrez, Fernando. **La protesta social en América Latina**. Pág. 283.

efectivas para dialogar con el Gobierno.

### **2.3. La protesta social como manifestación máxima de la libertad de expresión**

Ya se ha establecido el vínculo natural e instrumental-necesario que une a la libertad de expresión con la protesta social. A esta relación se ven sumados otros derechos como el de libre reunión y obligaciones como la que tiene todo guatemalteco de cumplir y velar porque se cumpla la Constitución como indica el Artículo 135, inciso b), de la Constitución, lo que no es otra cosa que respetar y exigir la eficacia de los derechos fundamentales y controlar el ejercicio del poder.

Pero la relación entre libertad de expresión – protesta social – Gobierno, en su sentido amplio, es una relación sana para todo Estado de base y aspiración democrática. Lo que debe quedar claro es que las protestas sociales son el mecanismo natural por medio del cual, en un Estado democrático, la sociedad, mediante demandas particulares y colectivas, dialoga con su Gobierno ya en una especie de última ratio, pues es común que se agoten otros medios como los referidos al diálogo y las medidas legales-judiciales que buscan que el Gobierno recapacite sobre su actuar.

En palabras más directas, las protestas sociales son sanas y necesarias para el Estado constitucional de derecho. Es otro medio que el mismo constituyente estatal, e incluso el legislador internacional, reconoció como un derecho necesario que debe asistir a toda persona para comunicarse con su Gobierno. La protesta social, salvo casos extremos, no busca disolver el Gobierno o cambiar el modelo de Estado, todo lo

contrario, busca que el modelo de Estado y de Gobierno se consolide, pues en la medida en que cumpla con sus fines adquirirá mayor institucionalidad y estabilidad.

Son los conflictos sociales, y la forma en que la sociedad y el Gobierno los afrontan, los que deciden la forma en que evolucionará el modelo de Estado. Toda sociedad lleva en su naturaleza una existencia mayor o menormente conflictiva, el Estado constitucional de derecho, por su base democrática, es el modelo que, hasta la fecha, mejor configurado se encuentra para dar respuesta a sus conflictos y salir fortalecido de dichas experiencias.

“Los conflictos, inherentes a la vida social, son fundamentales en la reproducción y transformación de las sociedades y, de una manera u otra, se refieren al poder y al orden”.<sup>27</sup>

Quizá el epígrafe de este punto pudo sustituirse por el de La protesta social como manifestación radical de la libertad de expresión. No se optó por ese cambio debido a lo que se expone en los capítulos siguientes y a lo que en este apartado se adelanta sobre que la tutela del ejercicio de estos derechos, al ser ponderado, debe incluso obviar la sanción de algunos desmanes por parte de los manifestantes. Esto es así pues los derechos que se buscan defender, por medio de la libertad de expresión y la protesta social, revisten de especial importancia para el modelo de Estado constitucional de derecho. Y, como ya se expuso, es parte connatural al ejercicio de la democracia y del modelo republicano de Gobierno.

---

<sup>27</sup> **Ibid.** Pág. 81.

A los casos que se exponen en el capítulo cuarto de esta investigación, adelantamos el caso Texas v Johnson esto, para disponer de un preámbulo necesario a la doctrina del foro público que se analiza en el Capítulo inmediato posterior. Este caso aclara que la libertad de expresión se canaliza por medio de expresiones y actitudes que, inicialmente, pueden conllevar sanciones administrativas y penales pero que, en el contexto del ejercicio de la protesta social pueden tenerse como implícitas hasta cierto límite, y cuya sanción puede y debe ser obviada.

“Durante una manifestación política, de la cual participaron más de un centenar de personas, se alzaron voces de protesta contra la postulación de Ronald Reagan a la presidencia de los Estados Unidos por la Convención del Partido Republicano. En el curso de esa protesta, las críticas también recaían sobre la presunta disposición, del Partido Republicano, a propiciar la guerra nuclear. Los manifestantes, además de expresar consignas de repudio, acudieron a las vías de hecho provocando desmanes menores y, uno de sus participantes, Johnson, prendió fuego a la bandera de los Estados Unidos. En primera instancia, fue condenado penalmente por profanar un símbolo nacional y por quebrantar la paz pública aunque, es segunda instancia, fue absuelto”.<sup>28</sup>

Como era previsible, el Estado de Texas recurre dicha sentencia ante la Suprema Corte y, contrario a lo esperado, la Corte resolvió absolviendo a Johnson. La resolución no fue unánime, pero sí obtuvo la mayoría necesaria. El *quid* de la resolución radicó en entender que castigar esa forma de expresión a la que

---

<sup>28</sup> Badeni, Gregorio. **Tratado de derecho constitucional**. Pág. 614.



consideraban no deseable, sería contrario a las libertades que la Constitución garantiza y que la misma bandera, como símbolo de la libertad, representa.

Este caso tuvo, en ese momento, gran repercusión jurisprudencial y mediática. A tal punto que, a menos de un año de dicha resolución, el Congreso sancionó una ley en la que penalizaba el hecho de la quema de la bandera, sin importar si dicho acto era ofensivo o no a las personas presentes, tal como lo establecía el supuesto legal anterior. Ese mismo año, en 1990, la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de dicha ley.



## CAPÍTULO III

### 3. La doctrina del foro público

La denominada doctrina del foro público tuvo uno de sus principales impulsores en el juez William Brennan considerado, junto a Earl Warren, uno de los jueces más progresistas del Siglo XX que han integrado la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América. Ambos fueron nombrados por el Presidente Dwight Eisenhower en octubre de 1956.

La trayectoria del juez Brennan reviste de suma importancia particularmente en lo que refiere a las libertades individuales. Para el caso de la presente investigación, funda la doctrina del foro público sobre la base del vínculo entre la libertad de expresión y el parque público: “el derecho a hablar sólo puede florecer en la medida en que pueda operar en un foro efectivo, ya sea un parque público, el aula de una escuela, el foro de las audiencias públicas, una frecuencia de radio o televisión”.<sup>29</sup>

Conforme su doctrina, estos foros públicos debían ser regulados en el interés de todos, algo que todavía se sigue intentando. Gracias a su postura, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América reconoció en las calles y parques los foros públicos centrales o tradicionales, ya que ellos habían servido desde tiempo inmemorial como ámbitos de expresión crítica. Es por ello que las restricciones que quiera imponer el

---

<sup>29</sup> Gargarella, Roberto. **Derecho y conflicto social: el lugar de la justicia.** [http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsdll/collect/encrucci/index/assoc/HWA\\_659.dir/659.PDF](http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsdll/collect/encrucci/index/assoc/HWA_659.dir/659.PDF) (Consultado: 18 de julio de 2016)



Estado sobre la expresión en dichos ámbitos deben quedar sujetas al análisis más estricto.

Explorando un poco más atrás en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, encontramos el caso emblemático con que el Juez Roberts inaugura esta doctrina: *Hague, Mayor et al. vs. Comité for Industrial Organization et al.* 307 U.S. 496 en el año 1939, en el cual se sentencia:

“Las calles y parques han sido destinados para el uso del público y, a lo largo del tiempo, han sido utilizados para la organización de asambleas, la comunicación del pensamientos entre ciudadanos y la discusión de cuestiones públicas. El uso de las calles y espacios públicos ha sido, desde tiempos ancestrales, parte de los privilegios, las inmunidades, los derechos y las libertades de los ciudadanos. El privilegio de un ciudadano de Estados Unidos de utilizar las calles y parques para la comunicación de sus opiniones sobre cuestiones nacionales puede ser regulado para el bien de todos; no es absoluto, sino relativo, y debe ser ejercido sujeto a la comodidad general y a la conveniencia, y en consonancia con la paz y el buen orden; pero no debe ser, bajo apariencia de regulación, acotado o negado”.<sup>30</sup>

Tanto los jueces de la Corte Suprema de Estados Unidos, como los jueces de la Corte Europea de Derechos Humanos, entienden que cualquier regulación de las manifestaciones públicas y protestas sociales debe de ir encaminada a hacerlas posible y no como herramienta que busque limitar la libre expresión de las minorías y/o

---

<sup>30</sup> Cante, Freddy. **Argumentación, negociación y acuerdos**. Pág. 184.

grupos disidentes al gobierno de turno. Así, cualquier regulación en este sentido debe ser razonable.

### **3.1. Prolegómenos a su concepto**

De la lectura del artículo el derecho frente a la protesta social, de Gargarella, exposición que sigo y desarrollo en este capítulo, la denominada Doctrina del foro público tiene varios presupuestos que son indispensables conocer y desarrollar para poder dimensionar adecuadamente los alcances de lo que, adelante, se enuncia como concepto para la misma.

El primer presupuesto es el en ocasiones poco evidente conflicto entre república y democracia. La república es un modelo de Gobierno que pretende observar el principio democrático de la voluntad de la mayoría y garantizar los derechos de todos sus integrantes, particularmente los de las minorías frente a las mayorías. Este difícil equilibrio se plasma en una Constitución y es lo que en resumidas cuentas ya fue expuesto como Estado constitucional de derecho. Así, el primer presupuesto para entender la doctrina del foro público será el comprender que el Estado constitucional de derecho debe equilibrar democracia y derechos humanos.

La Constitución tiene que regular el conflicto permanente en el cuerpo social: “por un lado, proteger a las mayorías, las aspiraciones democráticas, lo que la gente quiere; y por otro lado, resguardar a las minorías, a los derechos de cada individuo.

Fundado en esa percepción de democracia, Gargarella avanza sobre sus ideas indicando que, la sociedad debe cuidar hasta el último momento a esa persona o personas que protestan, que critican el poder público. Hemos adoptado un sistema representativo, que en nuestras latitudes resiente la ausencia de controles interorgánicos e intraorgánicos, que también carece de una ciudadanía fuerte y activa, lo que ha generado un escenario propicio para que se abuse del poder. En esta lógica, el que protesta, el que critica el ejercicio del poder, está haciendo la labor de todos, está controlando, a su manera, el ejercicio del poder, se está ocupando de algo que debe ser y es responsabilidad de todos.

Claro, habrá de protestas a protestas, unas objetivas y legítimas, otras tendenciosas y manipuladas. Un ejemplo ayudará a entender de mejor forma lo hasta aquí argumentado. El caso es *New York Times v. Sullivan* que establece la doctrina de la real malicia, es la década de los 60 del Siglo XX, la lucha de los afrodescendientes por la plena vigencia de sus derechos civiles está en plena efervescencia.

La doctrina de la real malicia, formulada por la Suprema Corte de los Estados Unidos, estuvo precedida por la aplicación de diversas reglas mediante las cuales se procuró sistematizar los criterios para determinar la responsabilidad jurídica en el ejercicio de la libertad de expresión, en general, y de la libertad de prensa, en particular.

“El fallo *New York Times v. Sullivan*. Voto de la mayoría. La opinión de la mayoría fue expuesta por el juez William J. Brennan de la manera siguiente: Se nos pide en este caso que determinemos por primera vez la medida en que el amparo que la

Constitución da a la expresión y a la prensa limita la facultad de un Estado de conceder daños en una demanda por libelo presentada por un funcionario público contra quienes han criticado su conducta oficial”.<sup>31</sup>

New York Times vs. Sullivan. En el año 1960 un grupo de personas publicó una solicitada en el diario New York Times, haciendo referencia a la lucha de los estudiantes negros por su derecho a vivir dignamente, tal como lo garantizaba la Constitución estadounidense y el *Bill of Rights*. Se hizo mención de ciertos hechos que habrían acontecido generando una ola de terror en estos grupos sectarios. La solicitada expresaba que en cierta ocasión, luego que los estudiantes cantaran un himno patriótico en la legislatura estatal, sus líderes fueron expulsados de la universidad y sufrieron una salvaje represión policial. Asimismo si hizo mención a la persecución sufrida por Luther King.

L. D. Sullivan, comisario de la ciudad de Montgomery, expresando agravio por dicha publicación, inició acción civil por injurias contra New York Times por sentirse involucrado en los eventos descritos, ya que por su cargo supervisaba el departamento de policía que actuó en el hecho. El tribunal de primera instancia hizo lugar a la pretensión de Sullivan y le otorgó la indemnización reclamada. Dicha medida fue confirmada por la Corte Suprema de Alabama. La Corte Suprema de los Estados Unidos revocó la sentencia en base a que si bien, no fueron acreditados todos los episodios descritos en la solicitada, el debate sobre la cosa pública debía ser abierto y sin inhibiciones de acuerdo a los principios emanados de la forma republicana de

---

<sup>31</sup> Badeni, Gregorio. **Doctrina de la real malicia**. Pág. 71.

gobierno.

Así fundamentó que la protección constitucional de la libertad de prensa no se perdía por la falsedad o el contenido injurioso de la publicación, ya que de lo contrario se estaría dando lugar a la autocensura. Por tal motivo, ante la publicación de datos ofensivos para un funcionario público, la responsabilidad del medio periodístico quedaba condicionada a que el afectado acreditara la malicia, que la noticia había sido publicada con conocimiento de que era falsa o con notoria despreocupación acerca de su veracidad, es decir que la prueba estaba a cargo del demandante.

Este fallo deja como precedente la elaboración de la doctrina de la real malicia, que implica que un funcionario público, agraviado por una noticia falsa, no pueda obtener indemnizaciones por injurias, a menos que pruebe que el medio de prensa conocía la inexactitud de la publicación o que no se molestó en averiguarlo.

Este caso *New York Times v. Sullivan*, es a la fecha considerado la más significativa decisión de la historia en la jurisprudencia de ejercicio del derecho de libertad de expresión. Su trascendencia, como se verá, ha llegado a los más altos tribunales constitucionales de América, Europa y África.

La lectura de esta reseña evidencia que la Suprema Corte potencializó la libertad de prensa frente al agravio aducido por el funcionario público. Además, y esto es lo que interesa para la presente investigación, los jueces sostuvieron un concepto amplio del término democracia, reconociendo la necesidad de mantener abiertos los canales de la



discusión y el disenso, tan especialmente resentidos por los grupos minoritarios que se ven disminuidos en sus derechos por modelos sociales excluyentes.

La idea era que en todos los casos de libertad de expresión, pero especialmente en aquellos que tuvieran una clara implicación pública, era imprescindible asegurar un debate lo más amplio y robusto posible, protegiendo al extremo a los críticos del poder. El fallo venía a asegurar un privilegio especial para las críticas dirigidas a los funcionarios públicos.

Esta deducción, que realizan los jueces estadounidenses, por medio de la cual tutelan el ejercicio de los derechos de las minorías, es lo que hace tan trascendental esta sentencia y otras similares, para abordar y entender las protestas sociales.

Gargarella considera que es el Poder Judicial, los jueces, el que está mejor capacitado, en principio, para atender los derechos de las minorías. Independientemente si esto es así, estimo que también hay que sumar al análisis el factor económico. En sociedades como la guatemalteca, es mucho más probable que quien posea recursos económicos pueda hacer valer sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Es, ante esta incapacidad de procurarse justicia por las instancias legales sumado a otros muchos factores de poder, que las protestas sociales y el especial amparo que les brinda la doctrina del foro público, adquieren matices que permiten entender la necesidad de tutelar estos espacios de expresión.

### 3.2. Concepto

Con lo expuesto, la investigadora entiende que la Doctrina del foro público es una corriente jurisprudencial, que reconoce que los parques, las avenidas, las plazas, y otros lugares tradicionalmente utilizados para la protesta, deben preservarse para que sigan cumpliendo con dicha función esencial, lo que implica otorgar una protección especial a las demostraciones que se organicen en tales espacios. Entiende que es falso que los derechos y su ejercicio valgan más o menos lo mismo, en cambio, que existen derechos básicos que merecen una consideración muy especial, tanto en relación con otras necesidades políticas como en relación a otros derechos constitucionales.

Gargarella deriva de este concepto dos elementos básicos, el primero permisivo y el otro excepcional y restrictivo: a) conforme a la llamada doctrina del foro público, se reconoce que los parques, las avenidas, las plazas, y otros lugares tradicionalmente utilizados para la protesta, deben preservarse para que sigan cumpliendo con dicha función esencial, lo que implica otorgar una protección especial a las demostraciones que se organicen en tales espacios, b) las únicas regulaciones que pueden aceptarse frente a estos derechos expresivos fundamentales son sólo de tiempo, lugar y modo y nunca de contenido.

Las restricciones a las que se refiere Gargarella radican en que: a) ellas no tienen que implicar, en los hechos, discriminaciones entre puntos de vista diferentes; b) las limitaciones deben dejar abiertos canales expresivos igualmente significativos para



que pueda alcanzarse a la audiencia a la que el discurso del caso quería alcanzar, y c) las limitaciones no deben impedir el asegurar el fin de las ofensas constitucionales que padecen.

El derecho a la libre emisión del pensamiento, a su manifestación pública y a la protesta es un derecho básico para todo sistema político con fundamentos y aspiraciones democráticas y amerita una atención especial y preferente, pues provee de medios de expresión a los que no pueden acceder a los medios de comunicación y de diálogo convencionales e, históricamente han sido la manifestación pública y la protesta el medio para la mayoría de conquistas sociales que conforman el catálogo de derechos fundamentales contemporáneos.

García Jaramillo, analizando las ponencias de Garagarella respecto del tema de la protesta social y de la doctrina del foro público apunta: “En contextos de desigualdad el derecho a la protesta se reserva a quienes no tienen otros medios (directos) para hacer conocer su punto de vista y exteriorizar, mediante foros en la plaza pública, peticiones a nivel institucional. Es decir —fundamentalmente— quienes no tienen acceso a los medios de comunicación no cuentan con capacidad económica que se traduzca en representación política, a partir de la cual se pueda materializar demandas acuciantes de amplios sectores que incluyan al grueso de la población sin medios para difundir sus mensajes ni acceso ante quienes toman las decisiones que, directa o



indirectamente, los afectan”.<sup>32</sup>

### 3.3. El poder frente a la protesta social

Parafraseando a Gargarella, la investigadora deduce que este se pregunta: ¿cuál ha de ser el actuar del Estado, por medio de sus fuerzas públicas y por medio de sus jueces, respecto de las protestas? En nuestro caso nos podemos preguntar: ¿Acaso las personas que protestan pueden actuar impunemente respecto de los derechos de los demás? ¿Acaso no existen normas penales que deben ser respetadas, acaso la Constitución no garantiza de igual manera los derechos de libertad de acción, de libertad de locomoción, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, el derecho a la libertad de industria y comercio?

Quien vive en Ciudad de Guatemala, por ejemplo, y lleva una vida habitual, puede y seguramente nos interrogaría respecto de si los manifestantes que toman una calle o bloquean el acceso a algún lugar, tienen derecho a vulnerar la libertad de acción de los demás, es más importante el derecho de los manifestantes que el dejar transitar a una ambulancia que lleva a un enfermo de calidad de urgencia, tienen los manifestantes el derecho de impedir que decenas de miles de personas puedan circular según su conveniencia y necesidades, pueden los manifestantes impedir que una persona acceda a su lugar de trabajo, pueden los manifestantes impedir que el transporte comercial circule libremente y cumpla oportunamente con sus planes de distribución

---

<sup>32</sup> García Jaramillo, Leonardo. **La relación entre el derecho a la protesta y las teorías deliberativas de la democracia en la obra de Gargarella.** Pág. 23.



transporte y venta.

La investigadora es especialmente insidiosa en cuanto a las posibilidades de reproche que seguramente generará, *a priori*, la doctrina del foro público.

Gargarella entiende que, cuando menos, existen dos posturas respecto del ejercicio de los derechos fundamentales. La primera es la que considera que los derechos humanos no son absolutos, entran en conflicto continuamente cuando son ejercidos, esto es algo natural, el ejercicio de un derecho encuentra su límite en el ejercicio de otro derecho, sea el mismo u otro derecho.

La segunda postura respecto del ejercicio de los derechos humanos, la cual Gargarella no delimita con la facilidad de la primera, indica que el determinar que existe choque de derechos en poco nos adelanta para tomar una postura respecto a cómo resolver la problemática suscitada. Lo que se debe hacer es establecer el derecho de fondo en juego y que el ejercicio de los derechos solo puede ser regulado en tiempo, lugar y modo.

### **3.4. Casos concretos**

Además de los casos ya desarrollados, la investigadora ha seleccionado tres casos en los cuales la doctrina del foro público se encuentra presente como parte fundamental de la motivación de sentencias referidas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de reunión y de manifestación, confluyentes todos estos en protestas

públicas.

Si bien, el caso estadounidense, al igual que los ya analizados, es el que provee mejores pruebas de la presencia de esta corriente jurisprudencial, el caso de Puerto Rico y de la Nación Argentina revisten de especial importancia pues, en el primero, los votos disidentes son claros en que dicha doctrina está presente aunque por factores aparentemente políticos la mayoría no se adhiere a ella.

En el *Caso Schifrin* se está ante un proceso contemporáneo y clave para entender y dimensionar los alcances y la importancia de la protesta pública en las sociedades democráticas, si bien en principio no opta por la doctrina del foro público las posteriores acciones legislativas y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina terminan aceptando, de una manera tácita, dicha corriente jurisprudencial.

#### **3.4.1. Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos**

Al adentrarse al caso *Dr. Martin Luther King Jr. Movement vs. City of Chicago* en el año 1977, es necesario tener presente que se trata de una organización que lleva el nombre del Dr. King, uno de los máximos defensores de los derechos civiles de la población afrodescendiente en los Estados Unidos de América, que fuera asesinado en 1968. Al momento de ventilarse este proceso ya existen diversos precedentes que apoyan la libertad de expresión del pensamiento, de manifestación y protesta, concentrados en la doctrina del foro público, casos como los ya antes ventilados (*Hague, Mayor et al. vs. Comité for Industrial Organization*, 1939 y *New York Times v.*

Sullivan, 1960).

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que los prejuicios raciales, tanto culturales como legales, aún se encontraban fuertemente presentes en la sociedad estadounidense y que esto fue lo que motivo y legitimó, en principio, que continuamente se limitara e incluso proscribiera el derecho de los afrodescendientes a ejercer sus derechos civiles en igualdad de condiciones a otros integrantes de la sociedad. Finalmente, el fallo que adelante se resumen, da cuenta de la continuidad que la justicia estadounidense le ha dado a la doctrina del foro público hasta llegar a consolidarla.

“En el caso *Dr. Martin Luther King Jr. Movement vs. City of Chicago*, la Corte eliminó una regulación que impedía a las organizaciones de derechos civiles marchar a través de un barrio de blancos, dado que la idea de los manifestantes era llegar a esa audiencia en particular”.<sup>33</sup>

### 3.4.2. Tribunal Supremo de Puerto Rico

El caso que es objeto de análisis enfrenta las pretensiones de la Universidad de Puerto Rico U.P.R., y a un grupo de sus estudiantes. Estos últimos habían tomado medidas de hecho, a las que tanto ellos como la Universidad denominaron: huelga estudiantil. La huelga duró poco más de dos meses y amenazaba con volver a afectar el funcionamiento ordinario de las actividades administrativas y académicas de esta que

---

<sup>33</sup> Gargarella, Roberto. **Argumentación, negociación y acuerdos.** Pág. 184.



es la Universidad pública más grande de Puerto Rico. La huelga, como muchas manifestaciones de este tipo, contaba con el apoyo de un fuerte grupo de estudiante, pero no contaba con el de todos. Así, no solo los directivos de la Universidad, sino también un buen grupo de estudiantes y cuerpo docente se opusieron a dichas medidas de hecho.

En este punto es necesario recordar que el Estado de Puerto Rico es un Estado libre asociado de los Estados Unidos de América, con estatus de autogobierno, que posee una Constitución y una tradición judicial que tiene una evolución cultural al continente. Estos aspectos fueron fundamentales cuando se discutió la doctrina del foro público cuyo origen, como ya se indicó, radica en precedentes de la Corte Suprema estadounidense.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se integra por nueve magistrados. En el presente caso, solo seis de ellos votaron a favor de la decisión que aquí se discute. Existieron dos votos disidentes y una abstención, la abstención vino precisamente del magistrado Presidente del Tribunal. Uno de los votos disidentes es fundamental para entender y ejemplificar la doctrina del foro público que es disminuida por la decisión de la mayoría de los magistrados.

De manera sumamente breve, la mayoría del Tribunal basó su decisión argumentando que los estudiantes no podían entrar en huelga, pues esta es una acción propia de trabajadores y que, entre estudiantes y la Universidad no existe tal relación. Situación ésta que fue mal orientada en el uso de la resolución. El otro aspecto fundamental fue



el establecer si el campus universitario se podía tener como foro público, foro privado o foro semipúblico.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resuelve a favor de la Universidad y en contra del derecho a la libre expresión y protesta de los estudiantes. El Tribunal estableció que el campus universitario era un foro semipúblico y, en consecuencia, era facultad de las autoridades universitarias el reglamentar en modo, lugar y tiempo este tipo de expresiones estudiantiles. Esta decisión fue un duro golpe al carácter de foro público que tradicionalmente se le había atribuido al campus universitario. Por ello, en este caso, uno de los votos disidentes es el que provee mejores argumentos para entender la doctrina del foro público.

La sentencia aquí analizada está contenida en más de cien cuartillas, lo que hace imposible desarrollar todo en detalle. Sin embargo, existe un último aspecto que resulta fundamental para la presente investigación. En la motivación de la sentencia, destinada a conocer lo relativo a la huelga estudiantil: definición y límites, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, como ya se indicó, erróneamente asimila el término huelga del ámbito laboral al de lo el lenguaje común a denominado huelga estudiantil.

En medio de esta confusión, el Tribunal tácitamente termina aceptando una característica que es fundamental para la protesta social: su ejercicio implicará, necesariamente, algún nivel de alteración en el orden público, entendiendo a este último como el normal ejercicio de los derechos de las personas y en el normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas.



**3.4.3. Cámara Nacional de Casación Penal — Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina**

El caso conocido como *Caso Schifrin*, es uno de los más emblemáticos de la Nación Argentina. Acontece una protesta magisterial en las cercanías de la Ciudad de Bariloche. Los reclamos, entre otras reivindicaciones, tenían como centro la exigencia de mejoras salariales. Las protestas afectan esencialmente la libre locomoción y el tránsito ordinario de la carretera principal, también llegan a afectar el desarrollo normal de tráfico aéreo, afectando a múltiples personas y causando disturbios que van más allá del mero bloqueo de carreteras.

De estos altercados se detiene a una manifestantes, la maestra Marina Schifrin, quien es acusada y procesada por un delito menor, el impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos sin crear una situación de peligro, y condenada a tres años de prisión. A Schifrin también se le impone como regla de conducta la obligación de abstenerse de concurrir a concentraciones de personas en vías públicas de comunicación por dos años.

La sentencia es recurrida por la defensa de Schifrin, la Cámara confirma la sentencia. La defensa recurre nuevamente, ahora ante la Corte Suprema, misma que declara extinguida la acción penal.

Lo fundamental de este caso es que se enfrenta el derecho de libre expresión y protesta a la condena penal, siendo alarmante para muchos de los círculos legales y



defensores de los derechos humanos que en la motivación se confrontara la doctrina del foro público con una posición más conservadora respecto a no conceder que los derechos de reunión y de petición deben prevalecer respecto del derecho constitucional de transitar libremente.

La pena, como se indicó, fue de tres años de prisión, los cuales eran perfectamente conmutables. Lo que preocupó a diversos sectores de la Nación Argentina fue el peligroso precedente que se estaba sentando en contra de la libertad de expresión y protesta pública. Finalmente, las protestas en contra de esta sentencia dieron sus resultados. La Cámara de Diputados presentó una iniciativa de ley que se declaraba la amnistía de todas las personas incurso en delitos cometidos en el marco de protestas, movilizaciones y reivindicaciones sociales. La Corte Suprema de Justicia no esperé a conocer la suerte de tal iniciativa y, conforme lo entendió la investigadora, declaró abstracta la apelación extraordinaria y declaró extinguida la acción penal.





## CAPÍTULO IV

### 4. La protesta social como concreción del derecho a la libertad de expresión, desde la perspectiva de la doctrina del foro público

La protesta social como exteriorización de los derechos a la libre expresión, de reunión y de manifestación tutelados por la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 33 y 35, reviste de especial relevancia para una sociedad como la guatemalteca, en la que existe normativamente un extenso reconocimiento de los derechos fundamentales que el Estado está obligado a garantizar a todos y cada uno de sus integrantes.

El bien común, es pregonado como objetivo máximo del Estado y, si se interpreta correctamente lo que por bien común se entiende, se tendrá que este no es más que la eficacia de los derechos fundamentales.

El bien común es entendido como el conjunto de condiciones sociales que permiten y favorecen en los seres humanos el desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la comunidad. El bien común dinamiza el desenvolvimiento de un orden social justo que armoniza los aspectos individuales y sociales de la vida humana. Es responsabilidad de todos definirlo y construirlo.

Sin embargo, el bien común, la eficacia de los derechos humanos, en Guatemala están sumamente lejos de estar satisfechos en un nivel cuando menos aceptable. Más

del 40% de los municipios rurales del Estado de Guatemala vive en pobreza. Dentro de la población de estos municipios tres de cada cuatro habitantes viven en pobreza y extrema pobreza. Los departamentos que presentan menor pobreza rural como Escuintla y el Progreso, tienen un promedio de 46% de pobreza.

En Guatemala, el 60% de su población vive en pobreza, lo que significa que el ingreso muchos hogares es de Q30.00 diarios, un 23% sobrevive en situaciones de pobreza extrema, lo que equivale a que su ingreso diario no sea superior a los Q16.00. Con estos indicadores, los conflictos sociales son fácilmente previsibles, y son casi una respuesta natural a la ineficacia del Estado como Gobierno para cumplir con los derechos fundamentales, el bien común. Con casi 10 millones de guatemaltecos en la pobreza, y con un incremento de la misma en un 8.1% en los últimos ocho años, la problemática social y las protestas parecen ser situaciones inevitables.

Es con el contexto anterior que se pretende evidenciar que las protestas sociales, en Guatemala, son comúnmente luchas por el bienestar ante la incapacidad o la desatención del Estado. Para ello la investigadora hará uso del Informe de Desarrollo Humano 2015-2016 y de diversos expedientes que ha conocido la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Esto con el objetivo de evidenciar la necesidad de proteger la protesta pública como una expresión fundamental de los modelos democráticos y que las mismas no son expresiones antojadizas sino la visibilización final de problemas sociales profundos e históricamente desatendidos.

#### 4.1. La protesta social en el Estado de Guatemala

Conforme el Índice de Desarrollo Humano, Guatemala se encuentra en el puesto 128 de 188 Estados analizados. Su IDH es de 0,627, y se encuentra entre los últimos tres países de América, solo por encima de Honduras y Haití. Su estructura social es marcadamente desigual: “La estratificación social basada en ingresos nos muestra desigualdades horizontales (entre grupos). El 60% de la población indígena y también de la población rural se ubican en el estrato bajo. Una tercera parte de dichas poblaciones se encuentran en el estrato vulnerable. El 23% de la población urbana y 30% de la mestiza-ladina se ubican en el estrato bajo y cerca de la tercera parte en la clase media”.<sup>34</sup>

Con base en el Informe Nacional de Desarrollo Humano 2015/2016, Guatemala presenta una diversidad de conflictos en todo su territorio, unos son más evidentes que otros, que son tan variados como los mismos derechos humanos, con su propia dinámica y actores, mismos que suelen desembocar ante el Gobierno, problemática a la que este último a nominado y entendido como conflictividad social.

La sociedad guatemalteca trató de sobreponerse a 36 años de conflicto armado interno, conflicto que dejó más de doscientas mil víctimas y varios centenares de miles de desplazados internos y hacia otros países de la región. Estas casi cuatro décadas de gobiernos dictatoriales y, democráticos a partir de 1986, fueron acumulando una serie de reclamos sociales cuya atención fue recepcionada en un esfuerzo

---

<sup>34</sup> Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). **Más allá del conflicto, luchas por el bienestar.** Pág. 18.

multidisciplinario por trazar políticas públicas que permitirían alejar a la sociedad de un nuevo colapso institucional e, idealmente, alcanzar un desarrollo social que cumpliera en un alto porcentaje con los derechos fundamentales de los guatemaltecos.

En los últimos 20 años, de 1997 al 2016, las protestas sociales no solo se han mantenido sino aumentado en número y se han diversificado en su expresión geográfica y de objetivos. Es particularmente característico de este periodo la descentralización de los focos de protestas. Durante casi toda la segunda mitad del Siglo XX, de lo que se tiene registro, las protestas sociales se concentraron en el departamento de Guatemala, particularmente en la Ciudad de Guatemala. El nuevo Siglo también trae nuevas maneras de expresión y las protestas se generalizan teniendo, comúnmente, focos concurrentes en diferentes puntos geográficos, particularmente puntos carreteros estratégicos.

La segunda década del Siglo XXI ha sido particularmente especial en cuanto al tipo de manifestaciones que han acontecido. Se ha transitado de las protestas espontáneas y planificadas al predominio de estas últimas. Esto evidencia mejor capacidad de organización de parte de los actores sociales denominados populares. Su contraparte, el Gobierno, no ha sido capaz ni de atender los problemas de fondo ni de crear canales de diálogo que sean efectivos, lo que vendría a justificar en alguna medida la actitud de los manifestantes en cuanto a haber agotado los procesos administrativos y legales previos, teniendo que llegar hasta medidas políticas más directas.

Elemento fundamental de la forma en que el Estado ha reaccionado ante las protestas

sociales pasa de la inacción, por debilidad institucional, a la acción violenta y represiva. Si bien el Estado ha recepcionado algún nivel de las demandas sociales, este accionar no es el predominante. Las demandas por satisfactores sociales han sido el fundamento general de las protestas, siendo el tema de los recursos naturales como la minería, hidroeléctricas, agua, cementeras, etc., el que mayor relevancia ha cobrado actualmente. En la mayoría de los casos el Estado ha evidenciado no poseer voluntad de diálogo ni capacidad para resolver de forma efectiva los motivos de fondo que han generado las protestas.

La protesta social está íntimamente relacionada con problemas sociales –estructurales– del país. Los diversos actores que protestan tienen, en su gran mayoría, razones objetivas para expresar su descontento, pues en muchos casos la protesta se constituye como uno de los únicos medios para hacerse escuchar, ante la debilidad del Estado para responder a sus demandas.

#### **4.2. La presencia de la doctrina del foro público en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad del Estado de Guatemala**

La autora tiene claro que la Corte de Constitucionalidad, al igual que todos los guatemaltecos tanto gobernantes y gobernados, tienen la obligación de cumplir y velar porque se cumpla la Constitución en su Artículo 135 b) de la Constitución, y que la función esencial asignada a la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional, tal como lo establece el Artículo 268 de la Constitución.

A lo expuesto, es necesario agregar que el Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, únicamente exige a la Corte que en sus sentencias examine los hechos, analice las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal y objetivamente resulte pertinente; examine todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Esto deja un amplio campo para que los magistrados motiven sus sentencias, claro está, dentro del marco de la Constitución y la normativa internacional a la que el Estado se halle vinculado.

En las páginas siguientes, la investigadora procede a analizar tres expedientes de la Corte de Constitucionalidad para tener una muestra sobre qué criterios ha sostenido la Corte respecto de la libertad de expresión, reunión y manifestación, concretadas en protestas sociales. La investigadora no pretende encontrar la doctrina del foro público enunciada precisamente con dicho nombre, lo que se busca es entender si la Corte de Constitucionalidad asume los mismo principios democráticos que han argumentados otros Tribunales supremos como en los casos estudiados en el Derecho y legislación comparada.

#### **4.2.1. Análisis de la sentencia. Expediente número 253-92**

La investigadora entiende que la Corte de Constitucionalidad dejó de pronunciarse respecto de varios puntos de los expuestos en el amparo por parte de los interponentes. Existieron dos hechos en los cuales se violentó el ejercicio de reunión y manifestación. Además existió intimidación por parte de las fuerzas públicas. La Corte debió dejar en claro que esta actitud además de ser ilegal ameritaba la deducción de

responsabilidades a las autoridades que ejecutaron dichos actos.

En cuanto a la teoría del foro público, la investigadora entiende que la Corte no observa los principios de dicha teoría en sus dos sentidos fundamentales: a) no asume a las plazas públicas como lugares que inveteradamente han sido los lugares para que se manifieste el pueblo y ejercite sus derechos de libertad de expresión, reunión y manifestación, y b) el Tribunal olvida interpretar de forma extensiva la Constitución y permite que, bajo el supuesto amparo de legislación ordinaria y reglamentaria se limite un derecho claramente reconocido en la Constitución Política de la República.

#### **4.2.2. Análisis de la sentencia. Expediente número 305-92**

Salvando las distancias entre el primer caso analizado y el presente, la investigadora entiende que si bien el primero es un amparo uni-instancial y el presente un amparo bi- instancial, y que pese a ser resoluciones del mismo año la cohorte se integra por diferentes miembros, destacando dentro de estos, en el presente expediente, la figura del Magistrado Jorge Marido García Laguardia. Destaca en la relación de hechos que la fuerza pública actúo sin resolución judicial y abusando de la fuerza física e intimidación como en el primer caso. Congruentemente con lo mandado por la Constitución en cuanto a la garantía de eficacia de los derechos de libre expresión, de reunión y de manifestación, esta cohorte mandó, como corresponde, a que se dedujeran las responsabilidades civiles y penales respectivas.

En resumen, en el presente expediente, la Corte de Constitucionalidad amparó, con el



respaldo del voto unánime de sus miembros, aunque con un voto razonado concurrente, los derechos de libertad de expresión, de reunión y de manifestación, concretados en una protesta pública, que reconoce la Constitución. En consecuencia, también acogieron los principios que dan origen y fundamento a la teoría del foro público.

En la resolución de este caso existió un voto razonado concurrente, el del Magistrado Larios Ochaita, que únicamente reparó en cuanto a que considera que la Corte acogió, indebidamente, una acción popular de amparo, siendo que en Guatemala la ley no contempla la acción popular y la jurisprudencia la ha rechazado hasta la fecha.

#### **4.2.3. Análisis de la sentencia. Expediente número 1210-2010**

Si se tiene en cuenta que conforme a la doctrina del foro público se reconoce que los parques, las avenidas, las plazas, y otros lugares tradicionalmente utilizados para la protesta, deben preservarse para que sigan cumpliendo con dicha función esencial, y que ello implica otorgar una protección especial a las demostraciones que se organicen en tales espacios, en el presente caso es evidente que el Tribunal Constitucional no acogió dicha doctrina.

Además, cuando el Tribunal reconoce que es competencia de la municipalidad, y del juez de asuntos municipales, el decidir por razones de ornato, limpieza, higiene, etc., respecto del desalojo de los objetos materiales y que el ánimo de permanencia no es propia del ejercicio de los derechos de libre expresión, reunión y manifestación,

decididamente trata a estos derechos como iguales, desconociendo que, por su carácter trascendente para las sociedades democráticas las expresiones de protesta deben ser tuteladas con preferencia aun si causaren algunas inconveniencias e incluso desmanes en su ejercicio.

Olvida el Tribunal Constitucional que la protesta social es una expresión que protege a sectores particulares de la sociedad, a minorías que en principio no han logrado hacer efectivos sus derechos fundamentales por medio de las vías ordinarias, derechos que es precisamente el Estado el que está obligado a protegerlos y garantizar su eficacia.

La investigadora estima que la Corte debió esforzarse más para encontrar una salida que permitiera que se cumplieran los fines y obligaciones municipales y de orden público sin que dicho cumplimiento afectara los derechos de fondo que en este caso son la libertad de expresión, de reunión y de manifestación. Por ejemplo, si un grupo no tiene los medios para poder dar a conocer sus inconformidades por medio de un campo pagado en los diarios del país y, en cambio, sí puede imprimir y distribuir panfletos, erróneo sería que la autoridad pública pretendiera impedir que se distribuyeran los panfletos aduciendo que estos afectan el ornato público.

El juzgador debe tener claro que el ejercicio de estos derechos necesariamente conllevará molestias y afectación de otros derechos. En ello radica la importancia de conocer, entender y dimensionar la doctrina del foro público, pues deja en claro que el ejercicio de la libertad de expresión, reunión y manifestación debe protegerse por su importancia en la consolidación, permanencia y evolución de los Gobiernos de modelo

democrático. Es claro y natural que existirá un cierto nivel de molestia y afectación de otros derechos que es necesario encauzar a manera de que la protesta social pueda ser ejercida pues esta es fundamental y propia de un Estado constitucional de derecho.

Si bien la protesta social puede afectar el orden público y el ejercicio legítimo de otros derechos; como la libertad locomoción, de industria y comercio, a la salud, etc.; resulta más peligroso el impedir estas expresiones que actúan como válvulas de escape a las tensiones sociales, permiten su expresión sin llegar a romper el orden institucional. Por ello no es exagerado el afirmar que ponderar la protesta social de igual forma que otros derechos como la libertad de locomoción y de comercio, es no entender el origen y los fundamentos del Estado constitucional de derecho.

#### **4.3. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala frente a la protesta social**

Con base en los expedientes antes expuestos y analizados, la investigadora puede concluir que la doctrina del foro público se encuentra ausente, tal cual, en las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Sin embargo, los principios de dicha doctrina, al ser los principios de todo Estado constitucional de derecho, han sido esbozados en las sentencias analizadas, pero ello no será suficiente mientras que el Tribunal constitucional insista en ponderar con igual peso los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de manifestación concretados en la protesta social, y los derechos a la libre locomoción, a la libertad de comercio, al trabajo y a la salud por ejemplo.

Si bien la investigadora entiende a cabalidad que la doctrina del foro público emerge en el contexto de un sistema normativo que pertenece a una familia jurídica distinta como lo es el *common law*, a la que pertenece el ordenamiento jurídico guatemalteco *civil law*, también entiende que los principios que dan contenido a dicha doctrina son propios de los Estados modernos y contemporáneos y dan fundamento al Estado constitucional de derecho, de ahí que dicha doctrina se haya difundido casi de manera universal entre los más altos tribunales de América, Europa y África.

Incluso; como quedó expuesto en los casos concretos analizados en el capítulo III de esta investigación, en el que se da cuenta de la acogida de dicha doctrina en la jurisprudencia comparada; en la motivación de sus sentencias, los Tribunales Constitucionales hacen referencia a la doctrina del foro público emergida de los precedentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Esto no podría ser posible si los mismos principios que tutela dicha doctrina no se encontraran presentes en sus respectivas Constituciones.

Conforme lo expuesto, la investigadora no considera que la ausencia nominativa de la doctrina del foro público en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad cuando analiza el tema de la protesta social, sea un problema en sí. Pues bien se le pudo bautizar con otro nombre por parte del juzgador guatemalteco a una línea jurisprudencial que tutelara los mismos principios. El *quid* radica en que todos los estados constitucionales de derecho parten de principios y prácticas que les son comunes, sobre esta línea de razonamiento, la protesta pública debería ser ponderada con preferencia por todo Tribunal Constitucional que pertenezca al modelo de Estado

constitucional de derecho.

La Corte de Constitucionalidad del Estado de Guatemala tiene más de tres décadas de estar en funciones y formulando doctrina legal. Es poco entendible que, tras semejante tiempo de ejercicio, este Tribunal no posea una línea jurisprudencial consolidada respecto del ejercicio de derechos tan fundamentales para el modelo democrático de Estado como lo son el derecho a la libre expresión y el derecho a la reunión y manifestación.

Sin duda, la consolidación de una doctrina jurisprudencial, en el mismo sentido que la doctrina del foro público, no implica que el ejercicio del derecho a la protesta pública no conozca límites. Implica que dichos límites no deben aparejar discriminaciones entre puntos de vista diferentes, que cualquier limitación por necesaria que sea debe asegurarse de permitir la libre expresión del pensamiento, la reunión y la manifestación y, finalmente, se debe tener claro que la razón de ser de la protesta social es asegurar el fin de las ofensas constitucionales que padecen los manifestantes, por ello cualquier limitación al derecho de protesta social debe dejar una ruta posible para asegurar el fin de las ofensas constitucionales.

## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El ejercicio de las libertades de expresión, de reunión y de manifestación, concretadas en la protesta social, lleva implícito un cierto nivel, mayor o menor, de alteración del orden público, entendido este último como el normal ejercicio de los derechos de las personas y el normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas.

Si bien la protesta social afecta el orden público y el ejercicio legítimo de otros derechos; como la libertad de locomoción, de industria y comercio, a la salud, al trabajo, etc.; resulta más peligroso el impedir estas expresiones que actúan como válvulas de escape a las tensiones sociales y permiten su expresión sin llegar a romper el orden institucional.

La doctrina del foro público se encuentra ausente, tal cual, en las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Sin embargo, los principios de dicha doctrina, al ser los principios de todo Estado constitucional de derecho, han sido esbozados en las sentencias analizadas, pero ello no es suficiente si el Tribunal Constitucional insiste en ponderar con igual peso los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de manifestación (concretados en la protesta social) y los derechos a la libre locomoción, a la libertad de comercio, al trabajo y a la salud (por ejemplo). El Tribunal Constitucional debe acoger la doctrina del foro público en la medida que esta garantice una mejor eficacia sistemática de los derechos fundamentales de los guatemaltecos.





## ANEXOS





## ANEXO I

**Expediente Número 253-92**

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD CONSTITUIDA EN TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el amparo en única instancia contra el Presidente de la República, promovido por Juan Velásquez...

**ANTECEDENTES:** I. EL AMPARO. A) Interposición y autoridad: fue presentado en esta Corte el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos. B) Acto reclamado: las declaraciones vertidas por la autoridad impugnada, a través de su vocero oficial, que aparecen en el diario "Siglo Veintiuno" el veintiuno y veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos, en el sentido que no toleraría más ocupaciones de la Plaza Mayor por grupos de personas que demandan atención oficial a sus problemas, disposición que va a hacerse realidad a través del Ministerio de Gobernación y de la Policía Nacional.

C) Violación que denuncian: los derechos de libertad de acción, de resistencia pacífica, de reunión y manifestación y la preeminencia del Derecho Internacional.

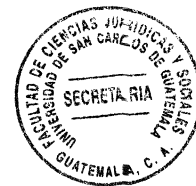
D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por los postulantes se resume: a) el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, iniciaron una marcha pacífica con destino a la Plaza Central, de esta capital, amparados en la solicitud, cuya resolución les fue notificada el veinte de julio este año, en la cual la Gobernación Departamental de Guatemala se tiene por notificada de la manifestación pacífica; b) en el trayecto hacia la Plaza Central fueron interceptados por el Pelotón Antimotines de la Policía Nacional, y se les indicó que no tenían derecho ni autorización para continuar la marcha que se habían propuesto; c) en ese momento intervino la Procuradora Adjunta de los Derechos Humanos ante las autoridades policíacas a efecto de que se les permitiera continuar la marcha; al llegar a la Plaza Central, los estaba esperando, en forma amenazadora un contingente del Pelotón Antimotines quienes, "al momento de la presentación de este memorial", los conminó a abandonar la Plaza Central, con el propósito de que desistieran de permanecer en ese lugar; d) dicen "Es nuestro temor, que se vuelva a repetir el desalojo, como el que en días anteriores se dio contra los trabajadores que se encontraban ocupando dicha plaza..." y agregan: "Esto naturalmente constituye una amenaza real e inminente en contra de los derechos que garantiza nuestra Constitución Política de la República". Solicitan amparo con el objeto de que se les mantenga en el goce de los derechos que la Constitución garantiza.

E) Uso de recursos: ninguno. F) Caso de procedencia: invocaron el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citaron los artículos 5o., 33, 45 y 46 de la Constitución Política de la República.

**CONSIDERANDO: —II—** Los postulantes solicitan amparo contra el Presidente de la

República por declaraciones de un funcionario dadas a conocer por algunos diarios del país, en el sentido que no permitirá la ocupación de la Plaza Mayor. Esta Corte estima que para que proceda el amparo cuando se basa en amenazas de violación a derechos que la Constitución y las leyes garantizan, es necesario no sólo la existencia de tales amenazas, sino que las mismas provengan de un acto de autoridad, como lo dispone el artículo 265 de la Constitución Política de la República. [...] En el presente caso, se da la circunstancia de que el acto reclamado lo constituyen las declaraciones aparecidas en un periódico de propiedad particular, por lo que la sola publicación no es un acto de autoridad y que, por eso, reúna las características de coercibilidad, unilateralidad e imperatividad, que identifican los actos de autoridad, susceptibles de ser objeto de examen por esta vía. En congruencia con lo anterior, merece destacarse que el informe circunstanciado de la autoridad impugnada se refiere a que la posición del Organismo Ejecutivo es no permitir ocupaciones ni acampamentos en la Plaza Mayor, lo cual implica el mero cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes. Esa medida, por tener un fundamento legal, no constituye amenaza de violación al derecho de manifestación pública, que garantiza el artículo 33 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, ni la publicación ni las declaraciones a que las mismas se refieren conllevan los efectos jurídicos de una amenaza de violación del derecho de manifestación de los postulantes. Por lo mismo, si no se configura la amenaza a que se refieren los solicitantes, no existe violación de los derechos contenidos en los artículos 5o. y 33 de la Constitución Política de la República como se denuncia, por lo que el amparo debe denegarse.

**POR TANTO:** La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes



citadas resuelve: I) Deniega el amparo solicitado. II) Notifíquese.

EPAMINONDAS GONZÁLEZ DUBÓN, PRESIDENTE a.i. ADOLFO GONZÁLEZ RODAS, MAGISTRADO. GABRIEL LARIOS OCHAITA, MAGISTRADO. JOSEFINA CHACÓN DE MACHADO, MAGISTRADO. RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, MAGISTRADO. RODRIGO HERRERA MOYA, SECRETARIO GENERAL.

## ANEXO II

**Expediente Número 305-92**

### APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

En apelación y con sus ANTECEDENTES, se examina la sentencia del trece de agosto de mil novecientos noventa y dos, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por José..., en su calidad de Síndico Primero de la Corporación Municipal de Cajolá, departamento de Quetzaltenango, contra el Director General de la Policía Nacional.

**ANTECEDENTES:** I. EL AMPARO. B) Acto reclamado: las acciones y amenazas proferidas por elementos de la policía nacional denominados Pelotón Antimotines contra el postulante y los vecinos que venían de Cajolá a una reunión pacífica y sin armas a la Plaza Central de esta capital. C) Violación que denuncia: derechos de reunión, manifestación y petición.

D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el postulante se resume: a) el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos tanto el postulante como los campesinos que provenían de Cajolá, del departamento de Quetzaltenango, realizaron

una manifestación pacífica y sin armas desde el kilómetro dieciséis carretera Roosevelt, hasta la Plaza Central de esta ciudad, con base en el aviso que para dicho efecto dieron a la Gobernación Departamental; b) no obstante la legalidad de la manifestación, elementos de la Policía Nacional denominados Pelotón Antimotines, sin orden judicial alguna, les impidió el paso, con amenazas, por la quinta avenida y quince calle de la zona uno de esta ciudad; no obstante el afán de realizar tal manifestación y hacer llegar al Presidente de la República sus peticiones, prosiguieron hasta llegar al punto de referencia que fue la Plaza Central; c) estando ya reunidos, nuevamente el Pelotón Antimotines se presentó al lugar y los acordonó, habiéndolos desalojado del lugar, violentamente provocando temor, no sólo al postulante como manifestante sino también a las familias que los acompañaban; d) acuden al amparo porque consideran que el derecho humano que ejercitaron fue amenazado, causándoles agravio no sólo por habérseles impedido ejercitar tal derecho, sino porque se contravinieron normas constitucionales. Solicita que al dictar sentencia se les otorgue amparo y, en consecuencia, se les permita, sin coacción alguna, ejercitar su derecho humano de manifestación y reunión pacífica, se conmine a la autoridad impugnada para que cese en sus actos de intimidación que únicamente limitan los derechos que la Constitución Política establece.

**CONSIDERANDO:** —II—. El postulante, en la calidad con que actúa, pide amparo contra el Director General de la Policía Nacional por amenazas del Pelotón Antimotines de la Policía Nacional, a raíz de su participación en reuniones y manifestaciones realizadas en el trayecto del Parque Central de esta ciudad, señalando que el agravio que se causa es impedir el ejercicio del legítimo derecho de

manifestar pacíficamente y sin armas. Esta Corte, al hacer un análisis del caso concreto, determina que en el proceso ha quedado probado documentalmente que la Gobernación del Departamento de Guatemala fue avisada, con anterioridad, de la manifestación y su itinerario, realizada el día veintiuno de julio del año en curso, lo que se desprende tanto de la copia del aviso como de la declaración expresa del Gobernador Departamental, y del Director General de la Policía Nacional, quien en su informe, manifestó tener conocimiento previo de la realización de la manifestación lo que confirmó en su declaración de parte, al manifestar estar enterado de que el grupo manifestante, entregaría un memorial en el Palacio Nacional; asimismo, por expediente tramitado por el Procurador de los Derechos Humanos, que también obra en autos, en el que se dictó resolución sobre hechos acaecidos en la manifestación del grupo de Cajolá, consta la intervención y el desalojo violento de la Plaza Central, efectuado por elementos del Pelotón Antimotines, de lo que aparece la versión testimonial directa documentada de la Procuradora Adjunta de los Derechos Humanos y del oficial Fernando García Paz. La resolución del Procurador concluye en que el pelotón desalojó con uso de fuerza, en forma desproporcionada, utilizando gases, batones y haciendo uso irracional de la misma; y siendo el caso que el mismo Director General de la Policía Nacional señala la dependencia institucional del Pelotón Antimotines de esa Institución Policiaca, esta Corte concluye, en que se han violado los derechos constitucionales de reunión y manifestación pacífica y sin armas; y por la forma en que se hizo, incide, además, en una amenaza a estos derechos constitucionales, violándose con ello el artículo 33 de la Constitución Política de la República, por lo que debe confirmarse la sentencia venida en grado. —III— [...] Por considerar irreversibles los hechos que motivaron la acción de amparo, en aplicación



de lo establecido en el artículo 51 de la misma Ley citada debe hacerse la declaración correspondiente sobre las responsabilidades civiles y penales consecuentes; pero, constando en el trámite del amparo que un juez competente conoce de los hechos relacionados con la responsabilidad penal, la Corte estima que será en esa jurisdicción competente en la que se haga pronunciamiento sobre otras responsabilidades relacionadas con el caso.

**POR TANTO:** La Corte de Constitucionalidad con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Confirma la sentencia venida en grado.

II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los ANTECEDENTES.

JORGE MARIO GARCÍA LAGUARDIA, PRESIDENTE. EPAMINONDAS GONZÁLEZ DUBÓN, MAGISTRADO. GABRIEL LARIOS OCHAITA, MAGISTRADO. JOSEFINA CHACÓN DE MACHADO, MAGISTRADO. RAMIRO LÓPEZ NIMATUJ, MAGISTRADO. GUILLERMO ROLANDO DÍAZ RIVERA, SECRETARIO GENERAL a.

i.

## ANEXO III

**Expediente Número 1210-2010**

**Apelación de Sentencia de Amparo**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil diez.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de uno de mazo de dos mil diez, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social, del departamento de Guatemala constituido en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional promovida por Edwin Enrique..., en su calidad de Directivos del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de Distribuidora del Petén, Sociedad Anónima, —SITRAPETEN— contra el Juez de Asuntos Municipales del municipio de Guatemala.

**ANTECEDENTES. I. EL AMPARO. A)** Interposición y autoridad: presentado el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, en el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social, del departamento de Guatemala, posteriormente trasladado al Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. **B)** Acto reclamado: resolución de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Juez de Asuntos Municipales del municipio de Guatemala dentro del expediente mil noventa y seis – dos mil nueve (1096-2009) en virtud de la cual se ordenó el desalojo de los postulantes del punto en donde ejercían los derechos de manifestación pacífica y de resistencia —Plaza de la Constitución entre séptima y sexta avenida de la zona

uno de la ciudad de Guatemala—.

C) Violaciones que se denuncian: a los derechos de manifestación, de resistencia, de defensa y libertad de acción.

D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por los postulantes y de los antecedentes se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) desde hace dieciocho meses los afiliados al Sindicato de Trabajadores de la empresa Distribuidora del Petén, Sociedad Anónima, ejercían los derechos constitucionales de manifestación pacífica y resistencia regulados en los artículos 33 y 45 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por el ilegal despido del que fueron objeto como consecuencia de haber constituido el referido sindicato en ejercicio de su libertad sindical; b) sin mediar notificación alguna y en ejecución de la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil nueve —acto reclamado—, el diez de diciembre de ese mismo año fueron violenta e ilegalmente desalojados de la Plaza de la Constitución entre séptima y sexta avenida de la zona uno por agentes del pelotón antimotines de la Policía Nacional Civil. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: existe violación a los derechos al debido proceso, defensa, manifestación y legítima resistencia regulados en los artículos 12, 33 y 45 de la Constitución Política de la República, por lo siguiente: a) la autoridad impugnada tramitó y ordenó un desalojo para el que no tiene competencia, arrogándose con ello facultades que competen exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, según lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución; b) además de la acusada falta de competencia con la que actuó, la autoridad impugnada inobservó el proceso establecido en el artículo 167 del Código

Municipal, pues no se les notificó previamente de ninguna actuación del proceso, sino que fue en el mismo acto del desalojo en el que les enteraron verbalmente de la orden del juez, de la cual obtuvieron una copia por medio de algunos defensores de derechos humanos que llegaron a ese lugar...

G) Leyes violadas: citó los artículos 12, 33 y 45, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 16, 57 y 58 de la Ley del Organismo Judicial.

**CONSIDERANDO.** - I - . Siendo el agravio un elemento esencial para la procedencia del amparo, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección que dicha garantía conlleva. Cuando la autoridad impugnada, al emitir el acto que se denuncia como lesivo, ha actuado en el ejercicio de sus facultades legales sin incurrir en violación de ningún derecho fundamental garantizado por la Constitución o las leyes, no ocasiona agravio que haga meritorio el amparo.

- II -. En el caso que se analiza, los postulantes sostienen que la autoridad impugnada, al ordenar el desalojo en la forma en que lo hizo, les restringió el ejercicio de esos derechos sin que concurra ninguna de las situaciones establecidas en la Ley del Orden Público y, por consiguiente, sin tener competencia para hacerlo pues el Código Municipal no le da facultades para emitir la resolución reclamada. Además se incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 167 del Código Municipal.

De los antecedentes caben resaltar los siguientes extremos: a) la Dirección de Medio Ambiente, por inspección ocular de campo que hizo en la Plaza de la Constitución y

sexta calle del Centro Histórico de la zona uno de la ciudad de Guatemala, determinó la existencia de objetos —láminas en mal estado y piezas de madera— que provocan contaminación ambiental y contaminación visual, además de atentar con el derecho a la libertad de locomoción de las persona en general; b) como consecuencia de los hechos constatados, solicitó al Juzgado de Asuntos Municipales de la Municipalidad de Guatemala que tomara las medidas y girara las instrucciones a donde correspondiera a efecto de que fueran desalojadas, de forma inmediata, la o las personas que habitan la construcción informal localizada en dicho lugar; c) en resolución de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, la autoridad impugnada ordenó el retiro inmediato de todo material u objetos instalados en el lugar referido —acto reclamado—.

Las actuaciones relacionadas permiten advertir a esta Corte que como consecuencia de la resolución que se impugna en amparo, se desalojaron todos los materiales o bienes que se encontraban instalados en el punto en el que los postulantes dicen ejercían su derecho de manifestación, es decir, en esa resolución no se hizo pronunciamiento alguno que mandara a limitar o restringir el ejercicio de los derechos humanos de manifestación o de resistencia que denuncian violados los postulantes. Lo anterior debe entenderse en virtud de que de conformidad con la normativa citada, el derecho a manifestar no comprende en sí mismo la facultad de los interesados de instalarse en un lugar determinado, colocando objetos y materiales con ánimo de permanencia, el que se presume cuando se hacen instalaciones informales con ánimo de permanencia, situación que ocurrió en el presente caso, tal y como lo reconocen los postulantes al manifestar que estuvieron desde hace dieciocho meses establecidos en ese lugar.



A juicio de esta Corte, con el acto propio del desalojo de los objetos y materiales ubicados en la Plaza de la Constitución como consecuencia directa de la resolución que constituye el acto reclamado, no se transgreden los derechos enunciados, en primer lugar porque la resolución fue dictada conforme a derecho y dentro del ámbito de la competencia y atribuciones que tiene la autoridad impugnada, según lo dispuesto en el artículo 165 del Código Municipal, y segundo, porque de lo que se trató fue de un acto de remoción de objetos instalados en un bien de uso público común, de goce general de los habitantes que, por actos de los postulantes resultan restringidos. De esta manera aquel acto de desalojo ninguna relación guarda con la alegada restricción de los derechos de manifestación y resistencia.

Respecto del derecho al debido proceso, debe tomarse en cuenta que los postulantes, de hecho y sin mediar autorización alguna, ocuparon e instalaron viviendas improvisadas en la Plaza de la Constitución, lo que puede calificarse como abuso en el ejercicio de un derecho, en este caso, el de manifestación pública, de tal manera que no pueden pretender que el desalojo deba ser precedido de audiencias previas, pues la propia posición infractora de los postulantes no la hace exigible, y sí hace operar aquel poder de policía de que se encuentra investida la administración pública.

Las razones consideradas permiten concluir que no existe agravio que lesione los derechos de manifestación, de resistencia y al debido proceso y defensa que los accionantes denuncian como violados, razón por la cual el amparo resulta notoriamente improcedente, y siendo que el tribunal de primer grado resolvió en el mismo sentido procede confirmar la sentencia apelada por las razones aquí



consideradas.

**POR TANTO.** La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Sin lugar el recurso de apelación interpuesto... II) Confirmar la sentencia apelada... III) Notifíquese...

ROBERTO MOLINA BARRETO. PRESIDENTE // ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE. MAGISTRADO // MARIO PÉREZ GUERRA. MAGISTRADO // JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ. MAGISTRADO // CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA. MAGISTRADO // ANA GERALDINE CARIÑÉS GONZÁLEZ.  
SECRETARIA GENERAL ADJUNTA

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ VÉLIZ, María Isabel. **Lecciones de derecho constitucional**. 2ª ed. Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 2010.
- BADENI, Gregorio. **Doctrina de la real malicia**. Buenos Aires, Argentina: Academia Nacional de Periodismo, 2005.
- BADENI, Gregorio. **Tratado de derecho constitucional**. T I. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, 2006.
- BORJA CEVALLOS, Rodrigo. **Enciclopedia de la política**. t. I. 4ª ed. México: Ed. del Fondo de Cultura Económica, 2012.
- CALDERÓN GUTIÉRREZ, Fernando. **La protesta social en América Latina**. Prospectiva Política (PAPEP) y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Buenos Aires, Argentina: Siglo Veintiuno Editores, 2012.
- CANTE, Freddy (editor académico). **Argumentación, negociación y acuerdos**. Buenos Aires, Argentina: Ed. de la Universidad del Rosario, 2008.
- CARBONELL, Miguel. **Diccionario de derecho constitucional**. 2ª ed. México: Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- COLAUTTI, Carlos. **Derechos humanos**. Segunda ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 2004.
- DÍAZ, Elías. **Estado de derecho y sociedad democrática**. Madrid, España: Ed. Taurus, 2010.





DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. 2ª ed. Guatemala: Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Tzul, 1990.

GALVIZ ORTIZ, Ligia. **Comprensión de los derechos humanos. Una visión para el Siglo XXI**. 3ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Aurora, 2005.

GARCÍA JARAMILLO, Leonardo. **La relación entre el derecho a la protesta y las teorías deliberativas de la democracia en la obra de Gargarella**. Revista Coherencia vol. 5. Colombia: Universidad EAFIT, 2008.

GARGARELLA, Roberto. **Argumentación, negociación y acuerdos**. Bogotá, Colombia: Ed. Universitaria del Rosario, 2008.

GARGARELLA, Roberto. **Derecho y conflicto social: El lugar de la justicia**. En: Encrucijadas. No. 27 (septiembre 2004). Universidad de Buenos Aires (Consultado: 18 de julio de 2016), [http://repositorioub.sisbi.uba.ar/gsdll/collect/encruci/index/assoc/HWA\\_659.dir/659.PDF](http://repositorioub.sisbi.uba.ar/gsdll/collect/encruci/index/assoc/HWA_659.dir/659.PDF)

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho**. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

MENDOZA G., Lissette Beatriz y Ricardo Mendoza Orantes. **Constitución explicada**. 2ª ed. San Salvador, El Salvador: Ed. Jurídica Salvadoreña, 2008.

OSSET, Miguel. **Más allá de los derechos humanos**. Barcelona, España: Ed. DVD, 2001.

PEREIRA-OROZCO, Alberto. **Constitución política de la república de Guatemala. Texto de 1985 y sus reformas de 1993. Estudio conceptual**. Guatemala: Ediciones De Pereira, 2014.



PEREIRA-OROZCO, Alberto. **Sistema de frenos y contrapesos en el gobierno del Estado de Guatemala**. 3ª ed. Guatemala: Ediciones De Pereira, 2014.

PEREIRA-OROZCO, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. **Derecho constitucional**. 10ª ed. Guatemala: Ediciones De Pereira, 2016.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). **Más allá del conflicto, luchas por el bienestar. Informe nacional de desarrollo humano 2015/2016**. Guatemala: PNUD, 2016.

QUINTANA ROLDÁN, Carlos y Norma Sabido Peniche. **Derechos humanos**. 5ª ed. México: Ed. Porrúa, 2009.

RIBÓ DURÁN, Luis. **Diccionario de derecho**. 4ª ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 2012.

SANTAGATI, Claudio Jesús. **Manual de derechos humanos**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídica, 2006.

SARTORI, Giovanni. **Ingeniería constitucional comparada**. 3ª ed. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2012.

### **Legislación:**

**Constitución política de la república de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración universal de derechos humanos**. Asamblea General de las Naciones Unidas. París, Francia, 1948.



**Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad.** Decreto 1-86, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Carta de las Naciones Unidas.** Asamblea General de las Naciones Unidas. San Francisco, Estados Unidos, 1945.

**Código penal.** Decreto Número 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código procesal penal.** Decreto Número 51-92 Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Pacto internacional de derechos civiles y políticos.** Asamblea General de Naciones Unidas Nueva York, Estados Unidos de América, 1966. En vigencia a partir de 1976.

**Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.** Asamblea General de Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos de América, 1966. En vigencia a partir de 1976.